



VALLEDUPAR, QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE 2022

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOMULFONCE

DEMANDADO: EDINSON ALFONSO - MORA LOPEZ

RADICACIÓN: 20001-41-89-002-2016-00139 00

PROVIDENCIA: AUTO QUE DECIDE RECURSO

ASUNTO

Teniendo en cuenta que la apoderada de la parte demandante presenta recurso de reposición con el auto de fecha 13 de diciembre de 2021, donde se aprueba la reliquidación.

Recurso que es presentado dentro del término legal; La apoderada de la parte demandante objeta la misma por no haberse dado las agencias en derecho proporcionales y costas.

CONSIDERACIONES

El despacho observando el expediente encuentra que el valor liquidado esta por la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$2.375.762), y como agencias y costas un total de CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO (\$198.288), para a si dar un valor total de DOS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CINCUENTA PESOS (\$ 2.574.050), liquidación aprobada el día el 23 de noviembre de 2018, le fueron entregados en depósitos judiciales la suma de DOS MILLONES CIENTO SESENTAY CINCO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$ 2.165.885).

Al presentar la apoderada de la parte demandante la reliquidación se le aplico lo dispuesto en el Art. 1653 del C.C. se sumó el capital mas los intereses moratorios, agencias en derecho y costas procesales, para a si dar un gran total de DOS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CINCUENTA PESOS (\$ 2.574.050), como se le entrego a la apoderada la suma de DOS MILLONES CIENTO SESENTAY CINCO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$ 2.165.885), quedo un nuevo capital que es la suma de CUATROCIENTOS OCHO MIL CIENTO SESENTA Y CINCO PESOS (\$408.165) mas los intereses moratorios de TRESCIENTSO CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS PESOS (\$348.900).

Por lo que el despacho se rehúsa aprobar nuevamente las costas ya que estas fueron tomadas en cuenta al momento de hacer el pago de los depósitos judiciales, en cuanto a las agencias judiciales están se liquidan proporcional al valor del capital actual.

En cuanto a los certificados de que presenta la apoderada de la parte demandada de paz y salvo de la curaduría este despacho no le encuentra razón de anexar ya que estos debieron de ser aportados antes de el auto que aprobara la liquidación de agencias y costas procesales.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: no revocar el auto de fecha 13 de Diciembre 2021, por lo que se mantiene en firme la decisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez

JOSSUE ADBON SIERRA GARCÉS

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO

Nº92

HOY 16-12-2022, HORA: 8:00AM

ESTEFANÍA VILLAMIZAR LARRAZÁBAL
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
TEL: 58 01739





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmpecmvp@cendoj.ramajudicial.gov.co
TEL: 58 01739



VALLEDUPAR, QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE 2022

PROCESO: VERBAL DE RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: JOSELINA MAESTRE DIAZ
DEMANDADO: NEWTON GLEEN SEQUEDA POSADA y JAVIER MENDEZ ORTIZ
RADICACIÓN : 20001-41-89-002-2016-01036-00
PROVIDENCIA: AUTO NIEGA SOLICITUD DE ADICION

ASUNTO A TRATAR

La parte demandante presento solicitud de aclaración, complementación y adición de la providencia proferida por este juzgado de fecha veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022), de tal forma se procede a estudiar su viabilidad.

CONSIDERACIONES

La parte demandante solicita la aclaración o corrección de la sentencia, en el sentido que en las consideraciones de la sentencia, no existe claridad sobre la contestación de la parte demandada, así mismo, manifiesta que el Despacho no se pronunció, sobre la solicitud de la clausula penal pactada en el contrato de arrendamiento, por lo cual solicita se adicione la condena con referente a dicha solicitud y se establezca con claridad los cánones de arrendamientos a los que se condeno a la parte demandada.

La aclaración de una sentencia tiene lugar, según se reglamenta en el artículo 285 del Código General del Proceso, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que se encuentren contenidos en su parte resolutive o influyan en ella.

El pedimento elevado por la parte demandante no se subsume en ninguna de esas hipótesis normativas. La duda que la abriga, se relaciona con si los demandados contestaron la demanda, si bien en el presente asunto la parte demandada no contesto la demanda, la duda de la parte demandante, si bien existe, se predicarían de la argumentación, no en el resultado

Por otro lado, con respecto a la solicitud de pronunciamiento sobre la clausula penal establecida en el contrato de arrendamiento, se tiene que según el artículo 384 del C.G.P, el objeto de este proceso es la restitución del bien objeto de arrendamiento a su dueño, por lo que la clausula penal debe ser solicitada a través del proceso ejecutivo, siempre que la misma cumpla con lo establecido en el artículo 1594 del Código Civil para su exigibilidad.

Ahora bien, con respecto a los cánones de arrendamiento a los que se condeno a la parte demandada, se tiene que en la pagina 4 en el inciso segundo se determino lo siguiente *"la causal de restitución invocada, es la mora del arrendatario en los pagos de arrendamiento de los meses de mayo, junio y julio de 2016"*.

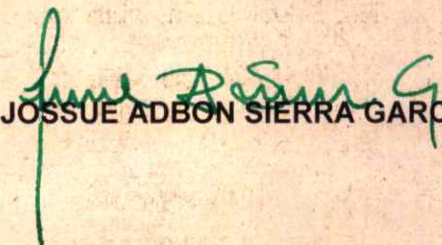
Lo anteriormente expuesto, significa que las solicitudes de aclaración y adición deben resolverse de manera desfavorable, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

UNICO: Negar la solicitud de aclaración y adición del auto de fecha veintiuno (21) de noviembre de 2022, por las razones anteriormente relacionadas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez


JOSSUE ADBON SIERRA GARCÉS

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar.
SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO
Nº92
HOY 16-12-2022, HORA: 8:00AM
ESTEFANÍA VILLAMIZAR LARRAZÁBAL Secretaria



VALLEDUPAR, QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE 2022

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOMULFONCE

DEMANDADO: LUIS EDUARDO OSPINO DE LUQUEZ Y LEYDIS MARIAM REDONDO ROJAS

RADICACIÓN :20001-41-89-002-2017-00185-00

PROVIDENCIA: AUTO QUE DECIDE RECURSO

ASUNTO

Teniendo en cuenta que la apodera de la parte demandante presenta una solicitud donde puntualiza los traspiés cometidos por el despacho al momento de realizar la aprobación de la reliquidación solicitada ya que como en el proceso de la referencia no se han solicitado depósitos judiciales, esta solo se aprobó por la reliquidación mas no se tuvo en cuenta los intereses de la primera liquidación.

CONSIDERACIONES

Al analizar el expediente se observa que existe una primera liquidación mediante auto de fecha 20 de noviembre de 2019, teniendo como capital el valor de DOS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA CINCO MIL QUINIENTOS PESOS (\$ 2.635.500), generando unos intereses de TRES MILLONES SETENTA Y CINCO MIL CIENTO CINCUENTA PESOS (\$ 3.075.150) dando un total de CINCO MILLONES SETECIENTOS DIEZ MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$5.710.650), presentada la reliquidación por parte de la apoderada de la parte demandante se observa que no existen depósitos descontados o pagados a la parte demandante, por lo que se continua con liquidando intereses sin realizar lo dispuesto en el artículo 1653 del C.C..

La reliquidación arroja un porcentaje en intereses moratorios de UN MILLON QUINIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CUATROCIENTO SESENTA Y SIETE PESOS (\$1.593.467), por lo que se debería sumar los valores generados en intereses moratorios mas capital para determinar el valor total de la liquidación del crédito.

Por lo que se debió hacer la siguiente operación matemática:

capital	Intereses Liquidación	Intereses Reliquidación	Total
\$ 2.635.500	\$ 3.075.150	\$ 1.593.467	\$ 7.304.117
		Agencias	\$ 365.205
		Costas	\$ 88.000
		Total	7.757.322

Cuando la liquidación se debió aprobar por el valor de SIETE MILLONES TRESCIENTOS CUATRO MIL CIENTO DIECISIETE PESOS (\$ 7.304.117), y de este monto debió liquidarse las agencias en derecho que da un valor de TRESCIENTOS SESENTAY CINCO MIL DOSCIENTOS CINCO PESOS (\$ 365.205).

En el auto de reliquidación se debió suprimir la liquidación de las costas ya que estas se liquidaron en la aprobación inicial.

Observando todos errores involuntarios del despacho es menester dejar sin efecto el auto de fecha 4 de abril de 2022, que aprobó la reliquidación.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efecto el auto que aprobó reliquidación de fecha 4 de abril 2022.

SEGUNDO: apruébese la reliquidación del crédito y costas por los siguientes valores:

capital	Intereses Liquidación	Intereses Reliquidación	Total
\$ 2.635.500	\$ 3.075.150	\$ 1.593.467	\$ 7.304.117
		Agencias	\$ 365.205
		Costas	\$ 88.000
		Total	7.757.322



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
TEL: 58 01739**



VALLEDUPAR, QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE 2022

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOMULFONCE

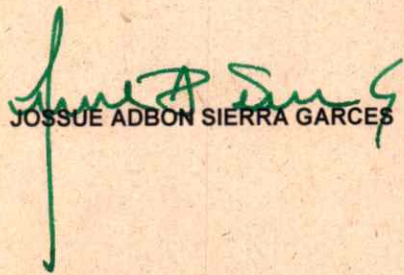
DEMANDADO: LUIS EDUARDO OSPINO DE LUQUEZ Y LEYDIS MARIAM REDONDO ROJAS

RADICACIÓN : 20001-41-89-002-2017-00185-00

PROVIDENCIA: AUTO QUE DECIDE RECURSO

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez


JOSSUE ADBON SIERRA GARCES

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Valledupar-cesar.**

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO

Nº92

HOY 16-12-2022, HORA: 8:00AM

ESTEFANÍA VILLAMIZAR LARRAZÁBAL
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
CRA 12 No 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
VALLEDUPAR - CESAR Tel: 5801739



Valledupar, Quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: YOLEY LILIAN RODRIGUEZ RODRIGUEZ
DEMANDADO: YANETH CECILIA GARCIA MOLINA
RADICADO: 20-001-41-89-002-2017-00802-00
ASUNTO: AUTO NEGANDO ENTREGA DE DEPOSITOS JUDICIALES

Teniendo en cuenta en este proceso el apoderado judicial de la parte demandante, solicitó la entrega de depósitos judiciales, este despacho hace revisión en el banco agrario y nota los siguientes descuentos a la parte demandada:

424030000576832	39019909	YOLEY LILIAN RODRIGUEZ RODRIGUEZ	PAGADO EN EFECTIVO	28/11/2018	18/02/2019	\$ 299.601,00
424030000581345	39019909	YOLEY LILIAN RODRIGUEZ RODRIGUEZ	PAGADO EN EFECTIVO	27/12/2018	18/02/2019	\$ 299.601,00
424030000584759	39019909	YOLEY LILIAN RODRIGUEZ RODRIGUEZ	PAGADO EN EFECTIVO	31/01/2019	18/02/2019	\$ 290.226,00
424030000588462	39019909	YOLEY LILIAN RODRIGUEZ RODRIGUEZ	PAGADO EN EFECTIVO	28/02/2019	06/06/2019	\$ 290.226,00
424030000592551	39019909	YOLEY LILIAN RODRIGUEZ RODRIGUEZ	PAGADO EN EFECTIVO	29/03/2019	06/06/2019	\$ 290.226,00
424030000615124	39019909	YOLEY LILIAN RODRIGUEZ RODRIGUEZ	PAGADO EN EFECTIVO	27/09/2019	23/10/2019	\$ 325.030,00
424030000619360	39019909	YOLEY LILIAN RODRIGUEZ RODRIGUEZ	PAGADO EN EFECTIVO	31/10/2019	19/02/2020	\$ 325.030,00
424030000623077	39019909	YOLEY LILIAN RODRIGUEZ RODRIGUEZ	PAGADO EN EFECTIVO	03/12/2019	19/02/2020	\$ 325.030,00
424030000628790	39019909	YOLEY LILIAN RODRIGUEZ RODRIGUEZ	PAGADO EN EFECTIVO	15/01/2020	19/02/2020	\$ 325.030,00
424030000631367	39019909	YOLEY LILIAN RODRIGUEZ RODRIGUEZ	PAGADO EN EFECTIVO	05/02/2020	19/02/2020	\$ 315.093,00
424030000636453	39019909	YOLEY LILIAN RODRIGUEZ RODRIGUEZ	PAGADO EN EFECTIVO	16/03/2020	29/07/2020	\$ 315.093,00
424030000637321	39019909	YOLEY LILIAN RODRIGUEZ RODRIGUEZ	PAGADO EN EFECTIVO	27/03/2020	29/07/2020	\$ 355.688,00
424030000641164	39019909	YOLEY LILIAN RODRIGUEZ RODRIGUEZ	PAGADO EN EFECTIVO	05/05/2020	29/07/2020	\$ 355.688,00
424030000643721	39019909	YOLEY LILIAN RODRIGUEZ RODRIGUEZ	PAGADO EN EFECTIVO	01/06/2020	29/07/2020	\$ 355.688,00
424030000647271	39019909	YOLEY LILIAN RODRIGUEZ RODRIGUEZ	PAGADO EN EFECTIVO	03/07/2020	29/07/2020	\$ 355.688,00
424030000650314	39019909	YOLEY LILIAN RODRIGUEZ RODRIGUEZ	PAGADO EN EFECTIVO	05/08/2020	17/11/2020	\$ 355.688,00
424030000653438	39019909	YOLEY LILIAN RODRIGUEZ RODRIGUEZ	PAGADO EN EFECTIVO	04/09/2020	17/11/2020	\$ 355.688,00
424030000656232	39019909	YOLEY LILIAN RODRIGUEZ RODRIGUEZ	PAGADO EN EFECTIVO	06/10/2020	17/11/2020	\$ 355.688,00
424030000658553	39019909	YOLEY LILIAN RODRIGUEZ RODRIGUEZ	PAGADO EN EFECTIVO	03/11/2020	17/11/2020	\$ 355.688,00
424030000661470	39019909	YOLEY LILIAN RODRIGUEZ RODRIGUEZ	PAGADO EN EFECTIVO	30/11/2020	16/04/2021	\$ 355.688,00
424030000665055	39019909	YOLEY LILIAN RODRIGUEZ RODRIGUEZ	PAGADO EN EFECTIVO	04/01/2021	16/04/2021	\$ 355.688,00
424030000667721	39019909	YOLEY LILIAN RODRIGUEZ RODRIGUEZ	PAGADO EN EFECTIVO	04/02/2021	16/04/2021	\$ 349.543,00
424030000670745	39019909	YOLEY LILIAN RODRIGUEZ RODRIGUEZ	PAGADO EN EFECTIVO	09/03/2021	16/04/2021	\$ 349.543,00

Se niega la entrega de depósitos judiciales teniendo en cuenta que no se han realizado descuentos diversos a los ya entregados a la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez


JOSSUE ABDON SIERRA GARCES

**

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el
ESTADO

N.º 092

HOY 16-12- 2022, HORA: 8:00AM

ESTEFANIA VILLAMIZAR
LARRAZABAL
Secretaria



VALLEDUPAR, QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE 2022
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: MARIA LEYLA - VERGARA CUELLO

DEMANDADO: YURIS YULI - FERNANDEZ BELEÑO
RADICACIÓN :20001-41-89-002-2017-00894-00
PROVIDENCIA: AUTO QUE RESUELVE NULIDAD

ASUNTO

La parte demandante solicita que se deje sin efectos el auto que decreto el desistimiento tácito de fecha 13 de enero de 20121, por encontrarlo fuera de la realidad probatoria, mientras que la parte demandada revierte que el procedimiento llevado por el despacho fue el correcto.

CONSIDERACIONES

Sentencia T-125/10

En la sentencia C-590 de 2005. “la Corte ha señalado que éstas, por regla general, deben ser discutidas por medio de los recursos ordinarios que el legislador ha dispuesto para el efecto. La acción de tutela procederá solamente (i) cuando se evidencie una vulneración o amenaza de los derechos fundamentales de las partes que no puede ser reprochada mediante otros medios de defensa judicial. Por tanto, la acción constitucional no será procedente cuando han vencido los términos para interponer los recursos ordinarios y la parte afectada no hizo uso de ellos, o cuando fueron utilizados, pero en forma indebida; (ii) cuando a pesar de que existen otros medios, éstos no resultan idóneos para proteger los derechos afectados o amenazados; o (iii) cuando la protección constitucional es urgente para evitar un perjuicio irremediable.

NULIDAD PROCESAL-Concepto

Las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador –y excepcionalmente el constituyente– les ha atribuido la consecuencia –sanción– de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso.

NULIDAD PROCESAL-Naturaleza taxativa

La naturaleza taxativa de las nulidades procesales se manifiesta en dos dimensiones: En primer lugar, de la naturaleza taxativa de las nulidades se desprende que su interpretación debe ser restrictiva. En segundo lugar, el juez sólo puede declarar la nulidad de una actuación por las causales expresamente señaladas en la normativa vigente y cuando la nulidad sea manifiesta dentro del proceso. Es por ello que en reiteradas oportunidades tanto esta Corte, como el Consejo de Estado^[1] han revocado autos que declaran nulidades con fundamento en causales no previstas expresamente por el artículo 133 del C.G.P.; o el artículo 29 de la Constitución.



Son las nulidades entonces esos momentos dentro del proceso que se ven viciados por irregularidades dentro de las etapas del mismo, que conllevan a una afectación directa y grave a una de las partes, vulnerándolo en su debido proceso o derecho de defensa. Lo que como consecuencia traería dentro del mismo proceso que ese acto se considere nulo, siendo esto posiblemente perjudicial para alguna de las partes.

Hablar del Derecho Procesal, es referirse a la ciencia que regula todo lo relativo al ejercicio de la administración de justicia en cabeza del estado y que como eje principal tiene la condición previa de un debido proceso, que se consagra como una máxima de la praxis del litigio. Carnelutti, se refería al concepto de proceso indicando que este es:

“la suma de los actos que se realizan para la composición del litigio”¹ esta definición, resalta la importancia de los actos procesales, pues en últimas las nulidades procesales vician exclusivamente a los mismos actos. Haciendo referencia al Derecho Procesal, en su obra el autor Liebman afirma:

“Las normas que componen el ordenamiento jurídico se distinguen en normas primarias (sustanciales o materiales), que regulan directamente las relaciones que se establecen entre los hombres en su vida de relación; y normas secundarias o de segundo grados (o instrumentales, denominadas también formales), que tienen por objeto la vida y el desenvolvimiento del mismo ordenamiento, del cual regulan la formación y el desarrollo. Estas últimas son, por eso, normas que tienen por objeto otras normas; derecho sobre derecho: entre las normas de la segunda categoría distinguimos todavía las relativas a la producción jurídica, que regula los procesos de creación, modificación o extinción de las normas jurídicas y las relativas a la

Actuación jurídica, las cuales regulan los modos de actuación en concreto del contenido de las normas jurídicas”²

De acuerdo a la definición anterior, se tiene que el Derecho, la Ley está conformada por una Ley Sustancial y una Ley Procesal, éstas totalmente independientes y autónomas en aplicación, sin embargo, deben estar en armonía y sincronización para cumplir con el objeto de la ley, en nuestro asunto a tratar nos referimos a la ley Procesal en materia Civil y más exactamente a las Nulidades Procesales. Se entiende como Derecho Sustancial ese conjunto de derechos y garantías que se crean con el fin de conferir a las personas dentro de la sociedad, cierto tipo de facultades, derechos, límites y garantías frente al Estado y los demás particulares, generando así un ambiente de armonía.

De la correcta realización de las diligencias tendientes a notificar al demandando en debida forma y sin confusión, el mandamiento de pago o el auto admisorio de la demanda, depende que se le garantice su derecho de defensa. Al respecto, ha considerado la Corte, que el debido proceso, es el conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le aseguran a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de justicia, la seguridad jurídica y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a derecho, concluyendo que es debido aquel proceso que satisface todos los requerimientos, condiciones y exigencias necesarios para garantizar la efectividad del derecho material. A su turno, se entiende por la jurisprudencia de la Corporación que si bien es cierto que la administración de justicia es un servicio público a cargo del Estado y al mismo tiempo, el acceso a la ella un derecho para la persona, por la importancia trascendental que tiene su prestación en la carga estatal de justicia, éste debe ser real y efectivo atribuyéndole el carácter de derecho fundamental e integrándolo al concepto de núcleo esencial del derecho

¹ CARNELUTTI, Francesco. Sistema de Derecho procesal civil, Trad. N. Alcalá-Zamora y Castillo, y S. Sentis Melendo, Buenos Aires: Uteha, 1944, vol. II, n°280, p. 398.

² LIEBMAN, Enrico Tulio. Manual de derecho procesal civil. Buenos Aires. Ediciones Jurídicas Europa – América. 1980, p. 26.



al debido proceso, reconociendo además con ello, que es susceptible de protección jurídica inmediata a través de mecanismos como la acción de tutela prevista en el artículo 86 Superior. El acceso a la administración de justicia a su vez, es un derecho de configuración legal, donde su regulación y ejecución material queda a las previsiones dadas por el legislador; en consecuencia, tanto los mecanismos de acceso, oportunidades, procedimientos, las formas y todas las actividades que constituyan atributos inescindibles del proceso, son instrumentos definidos por el legislador, como garantías procesales del derecho a que se administre justicia, lo que es necesario para asegurar la viabilidad de un orden justo. Advierte también la Corte que el derecho a acceder a la justicia no cumple su finalidad con la sola consagración formal de recursos y procedimientos, sino que requiere que estos resulten realmente idóneos y eficaces, para lo que la aplicación de la ley sustancial y procesal debe cumplirse a partir de un criterio de interpretación sistemática, que obligue al operador judicial a fijar su alcance, consultando los principios, derechos y garantías que consagra la Constitución Política, los cuales como es sabido, constituyen a su vez la base o punto de partida de todo el ordenamiento jurídico. El derecho a la defensa judicial no es otra cosa que el derecho a que se permita al demandado defenderse en el proceso, cumpliéndose las formas propias para intentar su notificación personal o en subsidio su notificación por aviso, y se respete el plazo que la ley le concede para prepararla y presentarla en oportunidad.

Teniendo en cuenta que la nulidad presenta por la parte demandante se establece por un auto que no debió salir ya que se encontraban las notificaciones aportadas en el expediente, el despacho entra a corroborar dentro de las piezas procesales, lo cual puedo corroborar lo siguiente:

- ✓ Que mediante acta No. 007, de fecha 27 de febrero de 2019, se reconstruye el expediente bajo el Art. 126 del C.G.P.
- ✓ Que el día 9 de octubre de 2017 se libró mandamiento de pago.
- ✓ Que, mediante auto de fecha de 21 de marzo del año 2019, se emplazaron a las señoras YOLENIS ESTHER AMAYA TIRADO, YURIS YULI FERNANDEZ BELEÑO
- ✓ Que los señores DUBIS TIRADO MARTINEZ y LUIS FRANCISCO ARAUJO ARAUJO, notificados mediante citación personal y notificación por aviso en el 2020.
- ✓ Que el auto que requerirá a la parte demandante para la notificación de los demandados dándole un término de 30 días, fue el 28 de septiembre de 2020, cumpliéndosele el término el día 12 de Noviembre.
- ✓ El auto que decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Teniendo este orden se puede evidenciar que el apoderado de la parte demandante presenta en el año 2020, este servidor observa que los demandados están notificados en debida forma, Bajo el entendido, que todo acto del hombre, puede observar falencias propias de cualquier persona. Es así, como las Providencias Judiciales por provenir de la actividad de este, pueden tener falencias derivadas de las actuaciones diarias llevadas a cabo en el ejercicio normal de sus funciones.

Este Juzgado considera pertinente enderezar dicha actuación, atendiendo a que el Juez no debe permitir que un error de trámite lo obligue en un futuro a un mayor error que afecte la validez de la actuación, tal como lo ha expresado la doctrina, la jurisprudencia nacional y el tratadista MORALES MOLINA en su obra CURSO DE DERECHO PROCESAL CIVIL que manifiesta:



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmpevmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
TEL: 58 01739



...“la Corte ha dicho que las únicas providencias que constituyen leyes del proceso, por hacer tránsito a cosa juzgada, son las Sentencias y que los autos, por ejecutoriados que se hallen, si son ilegales no pueden considerarse como tales y por lo tanto no vinculan al Juez y las partes.”

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar (Cesar), por autoridad de la ley y en nombre de la república de Colombia.

RESUELVE:

PRIMERO: Revocar el auto de fecha 13 de enero de 2021, en su totalidad.

SEGUNDO: una vez ejecutoriado esta providencia, que pase el expediente a secretaría para e

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez


JOSSUE ADBON SIERRA GARCÉS

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO

Nº92

HOY 16-12-2022, HORA: 8:00AM

ESTEFANÍA VILLAMIZAR LARRAZÁBAL
Secretaria



VALLEDUPAR, QUINCE (15) DE DICIEMBRE DEL AÑO (2022).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: CREDITITULOS S.A.S

DEMANDADO: YOMAIRA PERTUZ -SULIANA MANOTAS-MILENA MANOTAS PERTUZ.

RADICADO: 20-001-21-89-002-2017-1515-00

ASUNTO: AUTO QUE CORRIGE TEMINACION DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION

Teniendo en cuenta que el Art. 286 del C.G.P., permite la corrección de autos en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte, el Despacho observa que se incurrió en un error en el numeral 4 del auto que decretó la terminación y ordenó entrega de depósitos al mencionar más títulos de los que deben entregarse a la parte demandante (además de error en la suma de depósitos judiciales), por lo que el Despacho corregirá el yerro de oficio:

RESUELVE:

1º. El artículo 4 de auto de fecha 12-12-2022 quedará así:

... "4º. Entregar los siguientes depósitos judiciales a la parte demandante, teniendo en cuenta que se plasmó lo siguiente en el memorial de terminación:

... "la parte demandada ruega a su señoría la obligación, coadyuva la autorización de pago y entrega de los títulos al extremo demandante hasta el monto de VEINTIUN MILLONES SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS TREINTA SIETE PESOS (\$21.074.837)" ...

Por lo que este despacho hace revisión de los descuentos realizados a las demandadas y estos son los siguientes:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
424030000554997	10/05/2018	\$ 120.256,00
424030000558591	12/06/2018	\$ 101.939,00
424030000561761	10/07/2018	\$ 118.633,00
424030000565249	10/08/2018	\$ 101.951,00
424030000565596	17/08/2018	\$ 101.907,00
424030000568346	10/09/2018	\$ 140.498,00
424030000570756	04/10/2018	\$ 101.907,00
424030000571593	10/10/2018	\$ 100.014,00
424030000571984	16/10/2018	\$ 101.907,00
424030000575175	13/11/2018	\$ 115.961,00
424030000576512	27/11/2018	\$ 101.907,00
424030000579095	10/12/2018	\$ 86.009,00
424030000581670	28/12/2018	\$ 101.907,00
424030000583053	10/01/2019	\$ 99.310,00
424030000585502	06/02/2019	\$ 101.907,00
424030000586437	12/02/2019	\$ 101.907,00
424030000586594	13/02/2019	\$ 107.922,00
424030000589725	07/03/2019	\$ 233.114,00
424030000590253	12/03/2019	\$ 101.907,00
424030000594342	10/04/2019	\$ 65.046,00
424030000594662	15/04/2019	\$ 101.907,00
424030000597438	10/05/2019	\$ 94.826,00
424030000598910	28/05/2019	\$ 526.907,00
424030000601084	11/06/2019	\$ 526.907,00
424030000601145	11/06/2019	\$ 102.880,00
424030000605063	10/07/2019	\$ 95.814,00
424030000605427	15/07/2019	\$ 526.900,00
424030000609431	12/08/2019	\$ 526.907,00
424030000609486	12/08/2019	\$ 97.038,00
424030000613064	06/09/2019	\$ 526.907,00
424030000613571	11/09/2019	\$ 98.469,00



424030000616863	08/10/2019	\$ 526.907,00
424030000616911	08/10/2019	\$ 81.978,00
424030000620337	07/11/2019	\$ 526.907,00
424030000620855	13/11/2019	\$ 135.320,00
424030000624933	11/12/2019	\$ 116.451,00
424030000625079	12/12/2019	\$ 526.907,00
424030000628365	09/01/2020	\$ 122.253,00
424030000628947	16/01/2020	\$ 526.907,00
424030000632232	10/02/2020	\$ 120.730,00
424030000633152	21/02/2020	\$ 526.907,00
424030000635563	10/03/2020	\$ 130.052,00
424030000639333	13/04/2020	\$ 99.638,00
424030000639952	27/04/2020	\$ 526.907,00
424030000641976	11/05/2020	\$ 302.908,00
424030000642111	13/05/2020	\$ 526.907,00
424030000644996	09/06/2020	\$ 113.942,00
424030000648220	09/07/2020	\$ 93.552,00
424030000649053	27/07/2020	\$ 1.053.814,00
424030000650954	10/08/2020	\$ 179.029,00
424030000651527	20/08/2020	\$ 526.907,00
424030000653987	09/09/2020	\$ 81.398,00
424030000656954	16/10/2020	\$ 526.907,00
424030000659571	09/11/2020	\$ 78.645,00
424030000660600	25/11/2020	\$ 1.053.814,00
424030000662770	09/12/2020	\$ 108.277,00
424030000665759	12/01/2021	\$ 127.814,00
424030000668264	10/02/2021	\$ 128.267,00
424030000670070	04/03/2021	\$ 526.907,00
424030000670071	04/03/2021	\$ 526.907,00
424030000670072	04/03/2021	\$ 526.907,00
424030000671014	11/03/2021	\$ 131.554,00
424030000676480	10/05/2021	\$ 117.987,00
424030000677088	20/05/2021	\$ 101.908,00
424030000679271	10/06/2021	\$ 121.550,00
424030000679862	21/06/2021	\$ 526.907,00
424030000679863	21/06/2021	\$ 526.907,00
424030000679864	21/06/2021	\$ 526.907,00
424030000679865	21/06/2021	\$ 526.907,00
424030000679937	22/06/2021	\$ 526.907,00
424030000682352	13/07/2021	\$ 109.863,00
424030000683652	30/07/2021	\$ 526.907,00
424030000685013	09/08/2021	\$ 104.849,00
424030000687789	09/09/2021	\$ 114.900,00
424030000688662	24/09/2021	\$ 526.907,00
424030000691223	08/10/2021	\$ 133.212,00
424030000693716	09/11/2021	\$ 400.667,00
424030000696991	09/12/2021	\$ 100.957,00
424030000699283	06/01/2022	\$ 62.793,00
424030000703002	08/02/2022	\$ 88.695,00
424030000705825	10/03/2022	\$ 65.113,00
424030000708641	07/04/2022	\$ 526.907,00
424030000708642	07/04/2022	\$ 526.907,00
424030000708643	07/04/2022	\$ 526.907,00
424030000708644	07/04/2022	\$ 526.907,00
424030000708779	08/04/2022	\$ 70.157,00
424030000711698	10/05/2022	\$ 85.185,00



424030000712230	19/05/2022	\$ 526.907,00
424030000712231	19/05/2022	\$ 526.907,00
424030000714460	08/06/2022	\$ 526.907,00
424030000714461	08/06/2022	\$ 526.907,00
424030000714462	08/06/2022	\$ 526.907,00
424030000714673	10/06/2022	\$ 138.341,00
424030000717313	08/07/2022	\$ 71.452,00
424030000720374	09/08/2022	\$ 526.907,00
424030000720557	11/08/2022	\$ 79.399,00
424030000723366	12/09/2022	\$ 87.774,00
424030000726205	11/10/2022	\$ 75.702,00
424030000728672	03/11/2022	\$ 526.907,00
424030000728673	03/11/2022	\$ 526.907,00
424030000728674	03/11/2022	\$ 526.907,00
424030000728675	03/11/2022	\$ 526.907,00
424030000728676	03/11/2022	\$ 526.907,00
424030000728677	03/11/2022	\$ 526.907,00
424030000729689	11/11/2022	\$ 57.719,00
424030000729882	17/11/2022	\$ 526.907,00

Total Valor \$ 30.847.682,00

Como se puede notar en el total de los descuentos, el monto se pasa con respecto al acuerdo de pago total al que llegaron las partes que corresponde a l valor de \$21.074,837 , por lo que solo se han de autorizar para la entrega los siguientes depósitos:

Número del Título	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
424030000554997	10/05/2018	NO APLICA	\$ 120.256,00
424030000558591	12/06/2018	NO APLICA	\$ 101.939,00
424030000561761	10/07/2018	NO APLICA	\$ 118.633,00
424030000565249	10/08/2018	NO APLICA	\$ 101.951,00
424030000565596	17/08/2018	NO APLICA	\$ 101.907,00
424030000568346	10/09/2018	NO APLICA	\$ 140.498,00
424030000570756	04/10/2018	NO APLICA	\$ 101.907,00
424030000571593	10/10/2018	NO APLICA	\$ 100.014,00
424030000571984	16/10/2018	NO APLICA	\$ 101.907,00
424030000575175	13/11/2018	NO APLICA	\$ 115.961,00
424030000576512	27/11/2018	NO APLICA	\$ 101.907,00
424030000579095	10/12/2018	NO APLICA	\$ 86.009,00
424030000581670	28/12/2018	NO APLICA	\$ 101.907,00
424030000583053	10/01/2019	NO APLICA	\$ 99.310,00
424030000585502	06/02/2019	NO APLICA	\$ 101.907,00
424030000586437	12/02/2019	NO APLICA	\$ 101.907,00
424030000586594	13/02/2019	NO APLICA	\$ 107.922,00
424030000589725	07/03/2019	NO APLICA	\$ 233.114,00
424030000590253	12/03/2019	NO APLICA	\$ 101.907,00
424030000594342	10/04/2019	NO APLICA	\$ 65.046,00
424030000594662	15/04/2019	NO APLICA	\$ 101.907,00
424030000597438	10/05/2019	NO APLICA	\$ 94.826,00
424030000598910	28/05/2019	NO APLICA	\$ 526.907,00
424030000601084	11/06/2019	NO APLICA	\$ 526.907,00
424030000601145	11/06/2019	NO APLICA	\$ 107.980,00



424030000605063	10/07/2019	NO APLICA	\$ 95.814,00
424030000605427	15/07/2019	NO APLICA	\$ 526.900,00
424030000609431	12/08/2019	NO APLICA	\$ 526.907,00
424030000609486	12/08/2019	NO APLICA	\$ 97.038,00
424030000613064	06/09/2019	NO APLICA	\$ 526.907,00
424030000613571	11/09/2019	NO APLICA	\$ 98.469,00
424030000616863	08/10/2019	NO APLICA	\$ 526.907,00
424030000616911	08/10/2019	NO APLICA	\$ 81.978,00
424030000620337	07/11/2019	NO APLICA	\$ 526.907,00
424030000620855	13/11/2019	NO APLICA	\$ 135.320,00
424030000624933	11/12/2019	NO APLICA	\$ 116.451,00
424030000625079	12/12/2019	NO APLICA	\$ 526.907,00
424030000628365	09/01/2020	NO APLICA	\$ 122.253,00
424030000628947	16/01/2020	NO APLICA	\$ 526.907,00
424030000632232	10/02/2020	NO APLICA	\$ 120.730,00
424030000633152	21/02/2020	NO APLICA	\$ 526.907,00
424030000635563	10/03/2020	NO APLICA	\$ 130.052,00
424030000639333	13/04/2020	NO APLICA	\$ 99.638,00
424030000639952	27/04/2020	NO APLICA	\$ 526.907,00
424030000641976	11/05/2020	NO APLICA	\$ 302.908,00
424030000642111	13/05/2020	NO APLICA	\$ 526.907,00
424030000644996	09/06/2020	NO APLICA	\$ 113.942,00
424030000648220	09/07/2020	NO APLICA	\$ 93.552,00
424030000649053	27/07/2020	NO APLICA	\$ 1.053.814,00
424030000650954	10/08/2020	NO APLICA	\$ 179.029,00
424030000651527	20/08/2020	NO APLICA	\$ 526.907,00
424030000653987	09/09/2020	NO APLICA	\$ 81.398,00
424030000656954	16/10/2020	NO APLICA	\$ 526.907,00
424030000659571	09/11/2020	NO APLICA	\$ 78.645,00
424030000660600	25/11/2020	NO APLICA	\$ 1.053.814,00
424030000662770	09/12/2020	NO APLICA	\$ 108.277,00
424030000665759	12/01/2021	NO APLICA	\$ 127.814,00
424030000668264	10/02/2021	NO APLICA	\$ 128.267,00
424030000670070	04/03/2021	NO APLICA	\$ 526.907,00
424030000670071	04/03/2021	NO APLICA	\$ 526.907,00
424030000670072	04/03/2021	NO APLICA	\$ 526.907,00
424030000671014	11/03/2021	NO APLICA	\$ 131.554,00
424030000676480	10/05/2021	NO APLICA	\$ 117.987,00
424030000677088	20/05/2021	NO APLICA	\$ 101.908,00
424030000679271	10/06/2021	NO APLICA	\$ 121.550,00
424030000679862	21/06/2021	NO APLICA	\$ 526.907,00
424030000679863	21/06/2021	NO APLICA	\$ 526.907,00
424030000679864	21/06/2021	NO APLICA	\$ 526.907,00
424030000679865	21/06/2021	NO APLICA	\$ 526.907,00
424030000679937	22/06/2021	NO APLICA	\$ 526.907,00
424030000682352	13/07/2021	NO APLICA	\$ 109.863,00
424030000683652	30/07/2021	NO APLICA	\$ 526.907,00



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
CARRERA 12 No. 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS, PISO 3
VALLEDUPAR-CESAR TELEFONO 5801739
J02CMPCMVPAR@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO



424030000685013	09/08/2021	NO APLICA	\$ 104.849,00
424030000687789	09/09/2021	NO APLICA	\$ 114.900,00
424030000688662	24/09/2021	NO APLICA	\$ 526.907,00
424030000691223	08/10/2021	NO APLICA	\$ 133.212,00
424030000693716	09/11/2021	NO APLICA	\$ 400.667,00
424030000696991	09/12/2021	NO APLICA	\$ 100.957,00
424030000699283	06/01/2022	NO APLICA	\$ 62.793,00

Hasta este punto los depósitos suman: \$21.070.726, es decir, para completar el monto de acuerdo se deben entregar \$4111, que se obtendrán así:

4.2 Fraccionar el depósito judicial 424030000703002 que tiene valor de \$ 88.695,00 así: \$4111.00 para la parte demandante (entreguese) y el restante de 84584, que quede a disposición del proceso teniendo en cuenta el remanente existente.

2. El resto del auto quedará incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El juez,


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS

**

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº 092 HOY 16-12- 2022, HORA: 8:00AM ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL Secretaria
--



Valledupar, Quince (15) de diciembre del dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA

DEMANDADO: SANDRA PAOLA PENSO GOMEZ

RADICACIÓN: 20001-41-89-002-2017-01536-00

ASUNTO: AUTO QUE ORDENA SUSPENSION DEL PROCESO

Recibido memorial presentado por parte de la apoderada de la parte demandante en donde informa la admisión y fijación de audiencia de conciliación dentro del proceso de negociación de deudas de persona natural no comerciante adelantado por la deudora SANDRA PAOLA PENSO GOMEZ identificada con la CC. No. 49.798.258 en la FUNDACION LIBORIO MEJIA, teniendo como base la Ley 1564 de 2012 que contempla la posibilidad de que las personas naturales no comerciantes puedan declararse en situación de insolvencia económica, con el fin de lograr acuerdos con los acreedores, este despacho se dispone entonces a dar el trámite correspondiente a este tipo de casos.

Tratándose de procesos de declaración de insolvencia de persona natural no comerciante cabe resaltar lo dispuesto dentro del ARTÍCULO 545 del C.G. del P. el cual expresa lo siguiente:

"EFECTOS DE LA ACEPTACION. A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:

1. No podrán iniciarse procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastara presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.
2. No podrá suspenderse la prestación de los servicios públicos domiciliarios en la casa de habitación del deudor por mora en el pago de las obligaciones anteriores a la aceptación de la solicitud. Si hubiere operado la suspensión de los servicios públicos domiciliarios, estos deberán restablecerse y las obligaciones causadas con posterioridad por este concepto serán pagadas como gastos de administración.
3. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la aceptación del trámite de negociación de deudas el deudor deberá presentar una relación actualizada de sus obligaciones, bienes y procesos judiciales, en la que deberá incluir todas sus acreencias causadas al día inmediatamente anterior a la aceptación, conforme al orden de prelación legal previsto en el Código Civil.
4. El deudor no podrá solicitar el inicio de otro procedimiento de insolvencia, hasta que se cumpla el término previsto en el artículo 574.
5. Se interrumpirá el término de prescripción y no operara la caducidad de las acciones respecto de los créditos que contra el deudor se hubieren hecho exigibles antes de la iniciación de dicho trámite.
6. El pago de impuestos prediales, cuotas de administración, servicios públicos y cualquier otra tasa o contribución necesarios para obtener el paz y salvo en la enajenación de inmuebles o cualquier otro bien sujeto a registro, solo podrá exigirse respecto de aquellas acreencias causadas con posterioridad a la aceptación de la solicitud. Las restantes quedaran sujetas a los términos del acuerdo o a las resultas del procedimiento de liquidación patrimonial. Este tratamiento se aplicara a toda obligación propter rem que afecte los bienes del deudor.

En mérito de lo expuesto anteriormente este juzgado.



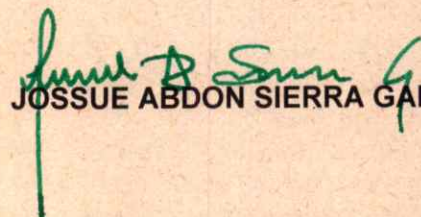
RESUELVE:

1° Ordenar la suspensión del presente proceso tal y como lo establece el ARTICULO 545 del C.G.P.

2° Comuníquese de la presente decisión a la **FUNDACIÓN LIBORIO MEJIA**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ


JOSSUE ABDON SIERRA GARCES

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO

N.º 092

HOY 16-12- 2022, HORA: 8:00AM

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
CRA 12 No 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
VALLEDUPAR - CESAR Tel: 5801739



Valledupar, Quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: OMAR GUSTAVO MATOS ZAIDIZA
DEMANDADO: YANETH CECILIA GARCIA MOLINA
RADICADO: 20-001-41-89-002-2017-01549-00
ASUNTO: AUTO QUE ORDENA ENTREGA DE TITULOS JUDICIALES

Teniendo en cuenta en este proceso el apoderado judicial de la parte demandante, solicitó la entrega de depósitos judiciales, este despacho hace revisión en el banco agrario y nota los siguientes descuentos a la parte demandada:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
424030000695442	15172303	OMAR GUSTAVO MATOS ZAIDIZA	PAGADO EN EFECTIVO	30/11/2021	31/05/2022	\$ 368.860,00
424030000698880	15172303	OMAR GUSTAVO MATOS ZAIDIZA	PAGADO EN EFECTIVO	04/01/2022	31/05/2022	\$ 368.860,00
424030000702656	15172303	OMAR GUSTAVO MATOS ZAIDIZA	PAGADO EN EFECTIVO	04/02/2022	31/05/2022	\$ 350.565,00
424030000704563	15172303	OMAR GUSTAVO MATOS ZAIDIZA	PAGADO EN EFECTIVO	02/03/2022	31/05/2022	\$ 350.565,00
424030000708039	15172303	OMAR GUSTAVO MATOS ZAIDIZA	PAGADO EN EFECTIVO	04/04/2022	31/05/2022	\$ 350.565,00
424030000711180	15172303	OMAR GUSTAVO MATOS ZAIDIZA	PAGADO EN EFECTIVO	05/05/2022	31/05/2022	\$ 399.395,00
424030000712082	15172303	OMAR GUSTAVO MATOS ZAIDIZA	IMPRESO ENTREGADO	17/05/2022	NO APLICA	\$ 146.490,00
424030000713382	15172303	OMAR GUSTAVO MATOS ZAIDIZA	IMPRESO ENTREGADO	01/06/2022	NO APLICA	\$ 399.395,00
424030000716776	15172303	OMAR GUSTAVO MATOS ZAIDIZA	IMPRESO ENTREGADO	07/07/2022	NO APLICA	\$ 399.395,00
424030000719189	15172303	OMAR GUSTAVO MATOS ZAIDIZA	IMPRESO ENTREGADO	29/07/2022	NO APLICA	\$ 399.395,00
424030000722828	15172303	OMAR GUSTAVO MATOS ZAIDIZA	IMPRESO ENTREGADO	06/09/2022	NO APLICA	\$ 399.395,00
424030000725897	15172303	OMAR GUSTAVO MATOS ZAIDIZA	IMPRESO ENTREGADO	07/10/2022	NO APLICA	\$ 399.395,00
424030000728163	15172303	OMAR GUSTAVO MATOS ZAIDIZA	IMPRESO ENTREGADO	01/11/2022	NO APLICA	\$ 399.395,00
424030000731080	15172303	OMAR GUSTAVO MATOS ZAIDIZA	IMPRESO ENTREGADO	29/11/2022	NO APLICA	\$ 399.395,00

Total Valor \$ 5.131.065,00

Por todo lo anteriormente citado, se ordena la entrega de depósitos judiciales subrayados al apoderado de la parte demandante (quien ostenta poder para recibir), que con dicha entrega no se supera el monto aprobado en la liquidación del crédito y costas.

Liquidación del crédito y agencias en derecho: \$18.366.732
Valor entregado: \$5.131.065
Falta por entregar: \$13.235.667

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez


JOÁSUE ABDÓN SIERRA GARCÉS

**

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 092 HOY 16-12- 2022, HORA 8:00AM ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL Secretaria



Valledupar, Quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCOOMEVA S.A
DEMANDADO: JAIR ELIAS CERVANTES RIVERA
RADICADO: 20-001-41-89-002-2018-00162-00
ASUNTO: AUTO DECRETANDO LA TERMINACION DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

En atención al memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, mediante el cual solicitan la terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, en virtud de lo anterior y de lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE:

1º Decretar la terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

2º. Levantar las medidas cautelares decretadas a través de auto de fecha 06-12-2022:

... " 1. Decretar el embargo y la retención de la quinta parte de lo que exceda del salario mínimo del demandado el señor JAIR ELIAS CERVANTES RIVERA con cedula de ciudadanía 77.267.528 en su calidad de empleado de CARBONES DEL CERREJON LLC. Se libró el oficio de fecha 25-02-2019.

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P) (el original de este auto se encuentra firmado por JOSSUE ABDON SIERRA GARCES, juez y por ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL, secretaria, y respalda el oficio 4066-2022.

... " 2. Decretar el embargo y retención de dineros que tengan o llegaren a tener el señor JAIR ELIAS CERVANTES RIVERA, con cedula de ciudadanía 72.267.528, en las cuentas corrientes y/o ahorros, legalmente embargables en la proporción legal en los bancos BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA. Se libró oficio en el mes de febrero del año 2019.

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P) (el original de este auto se encuentra firmado por JOSSUE ABDON SIERRA GARCES, juez y por ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL, secretaria, y respalda el oficio 4067-2022.

3º. Desglosar la garantía que sirvió como base de este proceso ejecutivo y entregar a la parte demandada.

4º Una vez ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El juez,

JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº 092 HOY 16-12- 2022, HORA: 8:00AM ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL Secretaria
--



Valledupar, Quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CARCO SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS S.A.S
DEMANDADO: BUNKWANEY CHAPARRO TORRES, DWIAWIKU IZQUIERDO RODRIGUEZ
RADICADO: 20-001-41-89-002-2018-00602-00
ASUNTO: AUTO DECRETANDO LA TERMINACION DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

En atención al memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, mediante el cual solicitan la terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, en virtud de lo anterior y de lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE:

1ºDecretar la terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

2º. Levantar las medidas cautelares decretadas a través de auto de fecha 23-10-2018:

... "1. Decretar el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo del demandado los señores BUNKWANEY CHAPARRO TORRES Y DWIAWIKU IZQUIERDO RODRIGUEZ, en su calidad de empleado de la secretaria de Educación del departamento del Cesar. Se libró el oficio2047-2018.

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P) (el original de este auto se encuentra firmado por JOSSUE ABDON SIERRA GARCES, juez y por ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL, secretaria, y respalda el oficio 4074-2022.

3º. Entregar los siguientes depósitos judiciales a la parte demandada (tal cual se indicó en el memorial de la terminación presentada por la representante legal de la parte demandante):

424030000720230	9002208297	CARCO SEVE CARCO SEVE	IMPRESO ENTREGADO	08/08/2022	NO APLICA	\$ 108.540,00
424030000723058	9002208297	CARCO SEVE CARCO SEVE	IMPRESO ENTREGADO	07/09/2022	NO APLICA	\$ 106.231,00
424030000725638	9002208297	CARCO SEVE CARCO SEVE	IMPRESO ENTREGADO	06/10/2022	NO APLICA	\$ 106.231,00
424030000729251	9002208297	CARCO SEVE CARCO SEVE	IMPRESO ENTREGADO	08/11/2022	NO APLICA	\$ 101.161,00

La entrega es parta el señor BUNKWANEY CHAPARRO TORRES que es a quien se le realizaron dichos descuentos.

4º Una vez ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El juez,

Joel A Sierra G
JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS

**

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 092
HOY 16-12- 2022, HORA: 8:00AM
ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS, PISO 10 VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: jo2cmpcmpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ciudad: Valledupar_oficio4074-2022
Señores: SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR
Sirvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho, en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar favor citar la referencia completa del proceso, indicando el número del radicado.
ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria [Original firmado]



REPUBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
CRA 12 No 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
VALLEDUPAR - CESAR Tel: 5801739



Valledupar, Quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: DELCY LEDYS RAMIREZ CANTILLO
DEMANDADO: GIGLIOLA CANALES CHINCHILLA-BENJAMIN ALFONSO SUAREZ MORALES
RADICADO: 20-001-41-89-002-2018-01541-00
ASUNTO: AUTO QUE ORDENA ENTREGA DE TITULOS JUDICIALES

Teniendo en cuenta en este proceso el parte demandante, solicitó la entrega de depósitos judiciales, este despacho hace revisión en el banco agrario y nota los siguientes descuentos a la parte demandada:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
424030000589494	49729928	DELCY LEDYS RAMIREZ CANTILLO	PAGADO EFECTIVO	EN 06/03/2019	22/07/2020	\$ 77.859,00
424030000594085	49729928	DELCY LEDYS RAMIREZ CANTILLO	PAGADO EFECTIVO	EN 08/04/2019	22/07/2020	\$ 77.859,00
424030000598103	49729928	DELCY LEDYS RAMIREZ CANTILLO	PAGADO EFECTIVO	EN 16/05/2019	22/07/2020	\$ 77.859,00
424030000601558	49729928	DELCY LEDYS RAMIREZ CANTILLO	PAGADO EFECTIVO	EN 14/06/2019	22/07/2020	\$ 77.859,00
424030000606004	49729928	DELCY LEDYS RAMIREZ CANTILLO	PAGADO EFECTIVO	EN 19/07/2019	22/07/2020	\$ 77.859,00
424030000609107	49729928	DELCY LEDYS RAMIREZ CANTILLO	PAGADO EFECTIVO	EN 08/08/2019	22/07/2020	\$ 77.859,00
424030000614461	49729928	DELCY LEDYS RAMIREZ CANTILLO	PAGADO EFECTIVO	EN 20/09/2019	22/07/2020	\$ 77.859,00
424030000617327	49729928	DELCY LEDYS RAMIREZ CANTILLO	PAGADO EFECTIVO	EN 11/10/2019	22/07/2020	\$ 77.859,00
424030000621008	49729928	DELCY LEDYS RAMIREZ CANTILLO	PAGADO EFECTIVO	EN 14/11/2019	22/07/2020	\$ 77.859,00
424030000624998	49729928	DELCY LEDYS RAMIREZ CANTILLO	PAGADO EFECTIVO	EN 11/12/2019	22/07/2020	\$ 77.859,00
424030000629606	49729928	DELCY LEDYS RAMIREZ CANTILLO	PAGADO EFECTIVO	EN 27/01/2020	22/07/2020	\$ 77.859,00
424030000632900	49729928	DELCY LEDYS RAMIREZ CANTILLO	PAGADO EFECTIVO	EN 17/02/2020	22/07/2020	\$ 77.859,00
424030000636234	49729928	DELCY LEDYS RAMIREZ CANTILLO	PAGADO EFECTIVO	EN 13/03/2020	22/07/2020	\$ 77.859,00
424030000642504	49729928	DELCY LEDYS RAMIREZ CANTILLO	PAGADO EFECTIVO	EN 19/05/2020	22/07/2020	\$ 77.859,00
424030000642574	49729928	DELCY LEDYS RAMIREZ CANTILLO	PAGADO EFECTIVO	EN 19/05/2020	22/07/2020	\$ 77.859,00
424030000645238	49729928	DELCY LEDYS RAMIREZ CANTILLO	PAGADO EFECTIVO	EN 12/06/2020	22/07/2020	\$ 77.859,00
424030000648392	49729928	DELCY LEDYS RAMIREZ CANTILLO	IMPRESO ENTREGADO	13/07/2020	NO APLICA	\$ 77.859,00
424030000651130	49729928	DELCY LEDYS RAMIREZ CANTILLO	IMPRESO ENTREGADO	13/08/2020	NO APLICA	\$ 77.859,00
424030000654323	49729928	DELCY LEDYS RAMIREZ CANTILLO	IMPRESO ENTREGADO	15/09/2020	NO APLICA	\$ 77.859,00
424030000657087	49729928	DELCY LEDYS RAMIREZ CANTILLO	IMPRESO ENTREGADO	19/10/2020	NO APLICA	\$ 77.859,00
424030000659728	49729928	DELCY LEDYS RAMIREZ CANTILLO	IMPRESO ENTREGADO	11/11/2020	NO APLICA	\$ 77.859,00
424030000663869	49729928	DELCY LEDYS RAMIREZ CANTILLO	IMPRESO ENTREGADO	23/12/2020	NO APLICA	\$ 77.859,00
424030000663953	49729928	DELCY LEDYS RAMIREZ CANTILLO	IMPRESO ENTREGADO	23/12/2020	NO APLICA	\$ 77.859,00
424030000671788	49729928	DELCY LEDYS RAMIREZ CANTILLO	IMPRESO ENTREGADO	26/03/2021	NO APLICA	\$ 77.859,00
424030000671829	49729928	DELCY LEDYS RAMIREZ CANTILLO	IMPRESO ENTREGADO	26/03/2021	NO APLICA	\$ 77.859,00
424030000676618	49729928	DELCY LEDYS RAMIREZ CANTILLO	IMPRESO ENTREGADO	11/05/2021	NO APLICA	\$ 77.859,00
424030000676683	49729928	DELCY LEDYS RAMIREZ CANTILLO	IMPRESO ENTREGADO	11/05/2021	NO APLICA	\$ 77.859,00
424030000681055	49729928	DELCY LEDYS RAMIREZ CANTILLO	IMPRESO ENTREGADO	01/07/2021	NO APLICA	\$ 77.859,00
424030000728301	49729928	DELCY LEDYS RAMIREZ CANTILLO	IMPRESO ENTREGADO	01/11/2022	NO APLICA	\$ 94.370,00
424030000731876	49729928	DELCY LEDYS RAMIREZ CANTILLO	IMPRESO ENTREGADO	02/12/2022	NO APLICA	\$ 94.370,00
424030000731913	49729928	DELCY LEDYS RAMIREZ CANTILLO	IMPRESO ENTREGADO	02/12/2022	NO APLICA	\$ 94.370,00

Total Valor \$ 2.463.162,00

Por todo lo anteriormente citado se ordena la entrega de los depósitos judiciales a la parte demandante (subrayados y en negritas), teniendo en cuenta que esto no sobrepasa la liquidación del crédito aprobada para las partes. Los depósitos que se entregarán se harán a nombre de la apoderada de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez


JOSUE ABDON SIERRA GARCES

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO

N.º 092

HOY 16-12-2022, HORA 8:00AM

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



Valledupar, Quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: JAVIER SARABIA ARANGO
DEMANDADO: RAFAEL GONZALEZ FELIZZOLLA
RADICADO: 20-001-41-89-002-2019-00441-00
ASUNTO: AUTO QUE ORDENA ENTREGA DE TITULOS JUDICIALES

Teniendo en cuenta en este proceso el parte demandante, solicitó la entrega de depósitos judiciales, este despacho hace revisión en el banco agrario y nota los siguientes descuentos a la parte demandada:

DATOS DEL
DEMANDADO

Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	77090644	Nombre	RAFAEL RUBEN GONZALEZ FELIZZOLLA	Número de Títulos	30
---------------------	----------------------	-----------------------	----------	--------	----------------------------------	-------------------	----

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
424030000627339	6794321	JAVIER SARABIA ARAGON	PAGADO EN EFECTIVO	27/12/2019	02/09/2021	\$ 280.463,05
424030000630488	6794321	JAVIER SARABIA ARAGON	PAGADO EN EFECTIVO	30/01/2020	02/09/2021	\$ 271.322,45
424030000634045	6794321	JAVIER SARABIA ARAGON	PAGADO EN EFECTIVO	28/02/2020	02/09/2021	\$ 271.322,45
424030000637776	6794321	JAVIER SARABIA ARAGON	PAGADO EN EFECTIVO	30/03/2020	02/09/2021	\$ 278.221,84
424030000640033	6794321	JAVIER SARABIA ARAGON	PAGADO EN EFECTIVO	27/04/2020	02/09/2021	\$ 284.551,21
424030000643089	6794321	JAVIER SARABIA ARAGON	PAGADO EN EFECTIVO	27/05/2020	02/09/2021	\$ 293.377,24
424030000646590	6794321	JAVIER SARABIA ARAGON	PAGADO EN EFECTIVO	30/06/2020	02/09/2021	\$ 293.377,24
424030000649386	6794321	JAVIER SARABIA ARAGON	PAGADO EN EFECTIVO	29/07/2020	02/09/2021	\$ 293.377,24
424030000652393	6794321	JAVIER SARABIA ARAGON	PAGADO EN EFECTIVO	28/08/2020	02/09/2021	\$ 293.377,24
424030000655246	6794321	JAVIER SARABIA ARAGON	PAGADO EN EFECTIVO	30/09/2020	02/09/2021	\$ 293.377,24
424030000657732	6794321	JAVIER SARABIA ARAGON	PAGADO EN EFECTIVO	28/10/2020	02/09/2021	\$ 293.377,24
424030000660944	6794321	JAVIER SARABIA ARAGON	PAGADO EN EFECTIVO	27/11/2020	02/09/2021	\$ 255.028,30
424030000664376	6794321	JAVIER SARABIA ARAGON	PAGADO EN EFECTIVO	28/12/2020	02/09/2021	\$ 289.030,98
424030000666565	6794321	JAVIER SARABIA ARAGON	PAGADO EN EFECTIVO	28/01/2021	02/09/2021	\$ 290.400,59
424030000669444	6794321	JAVIER SARABIA ARAGON	PAGADO EN EFECTIVO	26/02/2021	02/09/2021	\$ 290.400,59
424030000672124	6794321	JAVIER SARABIA ARAGON	PAGADO EN EFECTIVO	26/03/2021	02/09/2021	\$ 265.390,42
424030000675192	6794321	JAVIER SARABIA ARAGON	PAGADO EN EFECTIVO	30/04/2021	02/09/2021	\$ 290.400,59
424030000678053	6794321	JAVIER SARABIA ARAGON	PAGADO EN EFECTIVO	31/05/2021	02/09/2021	\$ 290.400,59
424030000680446	6794321	JAVIER SARABIA ARAGON	PAGADO EN EFECTIVO	28/06/2021	02/09/2021	\$ 290.400,59
424030000683505	6794321	JAVIER SARABIA ARAGON	PAGADO EN EFECTIVO	29/07/2021	02/09/2021	\$ 290.400,59
424030000686077	6794321	JAVIER SARABIA ARAGON	PAGADO EN EFECTIVO	27/08/2021	03/09/2021	\$ 290.400,59
424030000689299	6794321	JAVIER SARABIA ARAGON	IMPRESO ENTREGADO	30/09/2021	NO APLICA	\$ 302.722,80
424030000692513	6794321	JAVIER SARABIA ARAGON	IMPRESO ENTREGADO	29/10/2021	NO APLICA	\$ 302.722,80
424030000695742	6794321	JAVIER SARABIA ARAGON	IMPRESO ENTREGADO	01/12/2021	NO APLICA	\$ 302.722,80
424030000698313	6794321	JAVIER SARABIA ARAGON	IMPRESO ENTREGADO	28/12/2021	NO APLICA	\$ 305.099,13
424030000701724	6794321	JAVIER SARABIA ARAGON	IMPRESO ENTREGADO	31/01/2022	NO APLICA	\$ 287.678,64
424030000704847	6794321	JAVIER SARABIA ARAGON	IMPRESO ENTREGADO	03/03/2022	NO APLICA	\$ 262.015,69
424030000707087	6794321	JAVIER SARABIA ARAGON	IMPRESO ENTREGADO	30/03/2022	NO APLICA	\$ 287.678,64
424030000710923	6794321	JAVIER SARABIA ARAGON	IMPRESO ENTREGADO	04/05/2022	NO APLICA	\$ 295.558,29
424030000713164	6794321	JAVIER SARABIA ARAGON	IMPRESO ENTREGADO	31/05/2022	NO APLICA	\$ 365.528,73

Total Valor \$ 8.700.125,79



Valledupar, Quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: JAVIER SARABIA ARANGO
DEMANDADO: RAFAEL GONZALEZ FELIZZOLLA
RADICADO: 20-001-41-89-002-2019-00441-00
ASUNTO: AUTO QUE ORDENA ENTREGA DE TITULOS JUDICIALES

Por todo lo anteriormente citado, se ordena la entrega de depósitos judiciales subrayados y en negrilla a la parte demandante, ya que con dicha entrega no se supera el monto aprobado en la liquidación del crédito y costas.

Liquidación del crédito y agencias en derecho: \$17.187.368
Valor entregado con esta entrega: \$8.700.125.79
Falta por entregar: \$8.447.242.21

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez


JOSSUE ABDÓN SIERRA GARCES
**

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el
ESTADO

N.º 092

HOY 16-12- 2022, HORA: 8:00AM

ESTEFANIA VILLAMIZAR
LARRAZABAL
Secretaria



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
CARRERA 12 No. 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS, PISO 3
VALLEDUPAR-CESAR TELEFONO 5801739
J02CMPCMVPAR@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO



Valledupar, Quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPHUMANA
DEMANDADO: JOSE LUIS MARTINEZ MADRID
RADICADO: 20-001-41-89-002-2019-00628-00
ASUNTO: AUTO DECRETANDO LA TERMINACION DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

En atención al memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, mediante el cual solicitan la terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, en virtud de lo anterior y de lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE:

1º Decretar la terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

2º. Levantar las medidas cautelares decretadas a través de auto de fecha 03-12-2019

... "1. Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que tengan JOSE LUIS MARTINEZ MADRID identificado con la cedula de ciudadanía 8.773.916 en cuentas de ahorro, corrientes, CDT en las siguientes entidades financieras de esta ciudad BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA. Se libró el oficio 2927-2019.

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL (Artículo 111 del C.G.P) (el original de este auto se encuentra firmado por JOSSUE ABDON SIERRA GARCES, juez y por ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL, secretaria, y respalda el oficio 4068-2022.

... "2. Decretar el embargo y retención del 25% del salario que devengue el señor JOSE LUIS MARTINEZ MADRID, identificado con cedula de ciudadanía 8.773.916 en calidad de docente de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CESAR. Se libró el oficio 2927-2019.

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL (Artículo 111 del C.G.P) (el original de este auto se encuentra firmado por JOSSUE ABDON SIERRA GARCES, juez y por ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL, secretaria, y respalda el oficio 4069-2022.

3º Una vez ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El juez,

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº 092

HOY 16-12- 2022, HORA: 8:00AM

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS, PISO 10 VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad: Valledupar_oficio:4068-2022
Señores: ENTIDADES BANCARIAS

Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho, en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar favor citar la referencia completa del proceso, indicando el número del radicado.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria (Original firmado)

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS, PISO 10 VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad: Valledupar oficio4069-2022
Señores: SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL

Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho, en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar favor citar la referencia completa del proceso, indicando el número del radicado.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria (Original firmado)



Valledupar, Quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPREMAN
DEMANDADO: REGINA DE JESUS QUIROZ Y OTRO.
RADICADO: 20-001-41-89-002-2020-00255-00
ASUNTO: AUTO QUE DECRETA LA TERMINACION POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

En atención al memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante la parte demandada, mediante el cual solicitan la terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN de la siguiente manera:

“REGINA DE JESUS QUIROZ PEINADO, en mi calidad de demandad en el proceso de la referencia me permito solicitarle que le endose los títulos o depósitos judiciales que fueron descontados de mi mesada pensional, a la doctora LUZ STELLA MONTILLA COLINA, en su calidad de apoderada judicial de la COOPERATIVA MULTIACTIVA Y DE PRESTAMOS DE MANAURE COOPREMAN”, demandante en el proceso de la referencia y posteriormente se haga la terminación del proceso”

Es de anotar que la apoderada judicial de la parte demandante solicitó la terminación de varias formas y hasta el ultimo memorial solicitó la anulación de los anteriores y que se tuviera en cuenta el que se transcribió con anterioridad.

Teniendo en cuenta que esta es solicitud conjunta de la apoderada de la parte demandante y del demandado, de lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P, el Juzgado

RESUELVE:

1ºDecretar la terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

2º. Levantar las medidas cautelares decretadas a través de auto de fecha 26-04-2021:

... “1. Decretar el embargo y retención del 35% del salario mínimo legal mensual vigente que devengue el demandado REGINA DE EJESUS PEINADO identificada con c/c 26.732.353, como empleada de FONDO DE PENSIONES PUBLICAS FOPEP.”
... Se libró oficio 602 del 26-04-2021.

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P) (el original de este auto se encuentra firmado por JOSSUE ABDON SIERRA GARCES, juez y por ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL, secretaria, y respalda el oficio 4089-2022.

3º. Entregar los siguientes depósitos judiciales a la parte demandante (a la apoderada judicial quien se indicó en la letra le fue endosado en procuración el titulo)

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
424030000680304	9002460438	COOPREMAN COOPERATIVA	IMPRESO	28/06/2021	NO APLICA	\$ 319.991,00
424030000683138	9002460438	COOPREMAN COOPERATIVA	ENTREGADO			
424030000685920	9002460438	COOPREMAN COOPERATIVA	IMPRESO	27/07/2021	NO APLICA	\$ 149.783,00
424030000688892	9002460438	COOPREMAN COOPERATIVA	ENTREGADO			
424030000691974	9002460438	COOPREMAN COOPERATIVA	IMPRESO	26/08/2021	NO APLICA	\$ 149.783,00
424030000694791	9002460438	COOPREMAN COOPERATIVA	ENTREGADO			
424030000698116	9002460438	COOPREMAN COOPERATIVA	IMPRESO	28/09/2021	NO APLICA	\$ 149.783,00
424030000701202	9002460438	COOPREMAN COOPERATIVA	ENTREGADO			
424030000704133	9002460438	COOPREMAN COOPERATIVA	IMPRESO	26/10/2021	NO APLICA	\$ 149.783,00
424030000706878	9002460438	COOPREMAN COOPERATIVA	ENTREGADO			
424030000709798	9002460438	COOPREMAN COOPERATIVA	IMPRESO	26/11/2021	NO APLICA	\$ 319.991,00
424030000712705	9002460438	COOPREMAN COOPERATIVA	ENTREGADO			
424030000715558	9002460438	COOPREMAN COOPERATIVA	IMPRESO	27/12/2021	NO APLICA	\$ 149.783,00
			ENTREGADO			
			IMPRESO	26/01/2022	NO APLICA	\$ 158.199,00
			ENTREGADO			
			IMPRESO	25/02/2022	NO APLICA	\$ 158.199,00
			ENTREGADO			
			IMPRESO	28/03/2022	NO APLICA	\$ 158.199,00
			ENTREGADO			
			IMPRESO	26/04/2022	NO APLICA	\$ 158.199,00
			ENTREGADO			
			IMPRESO	26/05/2022	NO APLICA	\$ 158.199,00
			ENTREGADO			
			IMPRESO	28/06/2022	NO APLICA	\$ 337.973,00
			ENTREGADO			



REPUBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
CRA 12 No 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
VALLEDUPAR - CESAR Tel: 5801739



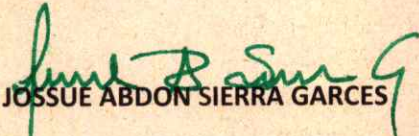
424030000718251	9002460438	COOPREMAN COOPERATIVA	IMPRESO	26/07/2022	NO APLICA	\$ 158.199,00
424030000721437	9002460438	COOPREMAN COOPERATIVA	ENTREGADO	26/08/2022	NO APLICA	\$ 158.199,00
424030000724399	9002460438	COOPREMAN COOPERATIVA	IMPRESO	27/09/2022	NO APLICA	\$ 158.199,00
424030000727341	9002460438	COOPREMAN COOPERATIVA	ENTREGADO	26/10/2022	NO APLICA	\$ 222.807,00
424030000730643	9002460438	COOPREMAN COOPERATIVA	IMPRESO	28/11/2022	NO APLICA	\$ 1.689.863,00
			ENTREGADO			

Total Valor \$ 4.905.132,00

4º Una vez ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez


JOSSUE ABDON SIERRA GARCES

**

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO

N.º 092

HOY 16-12- 2022, HORA: 8:00AM

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
CARRERA 12 No. 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
VALLEDUPAR-CESAR TELÉFONO 5801739
J02CMPCMVPAR@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO



Valledupar, Quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: EDWIN ANTONIO ECHAVARRIA PAVA
DEMANDADO: EDGAR ARMANDO ARCOS FUENTES
RADICADO: 20-001-41-89-002-2020-00282-00
ASUNTO: AUTO DECRETANDO LA TERMINACION DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

En atención al memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante y el apoderado de la parte demandada, mediante el cual solicitan la terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, en virtud de lo anterior y de lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE:

1º Decretar la terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

2º. Levantar las medidas cautelares decretadas a través de auto de fecha 27-07-2020:

... " 1. Decretar el embargo y retención de 1/ 5 del salario que devengue el señor EDGAR ARMANDO ARCOS FUENTES, identificado con la cedula de ciudadanía 77.171.407 en calidad de empleado de G4S. Se libró el oficio 795-2020.

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P) (el original de este auto se encuentra firmado por JOSSUE ABDON SIERRA GARCES, juez y por ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL, secretaria, y respalda el oficio 4062-2022.

... " 2. Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que tengan EDGAR ARMANDO ARCOS FUENTES, identificado 77.171.407 en cuentas de ahorro, corrientes, CDT, en las siguientes entidades financieras de CESAR: BANCO BBVA, BANCO AGRARIO, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, POPULAR, OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL. Se libro el oficio 794-2020.

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P) (el original de este auto se encuentra firmado por JOSSUE ABDON SIERRA GARCES, juez y por ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL, secretaria, y respalda el oficio 4062-2022.

3º Una vez ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El juez,

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES

**

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 092 HOY 16-12-2022, HORA: 8:00AM ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL Secretaria
--



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
TEL: 58 01739



VALLEDUPAR, QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE 2022

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL MULTICENTRO VALLEDUPAR NIT 900.922.720-6

DEMANDADO: SOCIEDAD RODABENA DANGOND Y NAVARRO Y CIA S.C EN LIQUIDACION NIT 802.000.426-3; FIDUCIARIA BOGOTA S.A "FIDUBOGOTA S.A" NIT 830.055.897-7; SOCIEDAD PEDRO GOMEZ Y CIA S.A NIT 800.222.763-6; JORGE RICARDO AVENDAÑO CALDERON CC 80.182.137

RADICADO: 20001-41-89-002-2020-00533-00.

PROVIDENCIA: AUTO QUE NIEGA SOLICITUD DE DEJAR SIN EFECTOS

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver la solicitud efectuada por el apoderado de la parte demandante donde solicita declarar la ilegalidad del auto de fecha diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022) por medio del cual se le requiere efectuar la notificación en debida forma a los demandados.

CONSIDERACIONES

El despacho mediante auto del diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022) requirió al apoderado de la parte demandante para que efectuara las notificaciones en debida forma, se tiene que el decreto 806 de 2020 hoy día Ley 2213 de 2022, que regula el tramite de la notificación personal efectuada de manera electrónica, en el inciso tercero del articulo 8 establece lo siguiente:

"La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y **los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje**" (negrita y subrayado fuera del texto original).

En el *sub lite* el apoderado de la parte demandante a pesar de haber adjuntado prueba del envío de la notificación personal a los correos electrónicos de los demandados, no acredita que el iniciador recepcione acuse de recibido, por lo que no hay lugar a decretar la ilegalidad del auto de fecha diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022), por lo que se le concede el termino de treinta (30) días para que efectúe la notificación en debida forma como lo establece el articulo 8 de la Ley 2213 de 2022, para así garantizar el debido proceso de las partes, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda y aplicar las sanciones previstas en el numeral 1 del articulo 317 del C.G.P

Por lo anterior el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Negar la solicitud de decretar la ilegalidad del auto de fecha diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: Requerir al apoderado de la parte demandante para que realice la notificación a los demandados en debida forma como lo establece el articulo 8 de la Ley 2213, para lo que se le otorga el termino de treinta (30) días, so pena de decretar el desistimiento tácito e impartir las condenas aludidas en el art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez


JOSSUE ADBON SIERRA GARCÉS
mac

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
Nº92
HOY 16-12-2022, HORA: 8:00AM
ESTEFANÍA VILLAMIZAR LARRAZÁBAL
Secretaria



Valledupar, QUINCE (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: NOHEMI ESTHER BAARRIOS DELUQUE C.C.49.788.336

DEMANDADO: RONELINSON ROSADO PALMERA C.C. 77.176.337

RADICADO: 20-001-41-89-002-2020-00543-00

ASUNTO: AUTO DECRETANDO LA TERMINACION DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

En atención al memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante y el apoderado de la parte demandada, mediante el cual solicitan la terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, en virtud de lo anterior y de lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE:

1º Decretar la terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

2º. Levantar las medidas cautelares decretadas a través de auto de fecha 19-07-2021:

...1 Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 190-21230 del cual el señor RONELINSON ROSADO PALMERA identificado C.C. 77.176.337 es propietario de una CUOTA PARTE DEL 50% del referido bien inmueble, Oficiase esta medida a la oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar - Cesar.

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P) (el original de este auto se encuentra firmado por JOSSUE ABDON SIERRA GARCES, juez y por ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL, secretaria, y respalda el oficio 4051-2022.

2.- Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que tengan RONELINSON ROSADO PALMERA identificado C.C. 77.176.337 en cuentas de ahorro, corrientes, CDT en las siguientes entidades financieras: BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO CORPBANCA, BANCO AGRARIO, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO FALABELLA, BANCO BBVA, BANCOOMEVA, BANCO CITIBANK, BANCO GNE SUDAMERIS, BANCAMIA S.A, BANCO PICHINCHA.

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P) (el original de este auto se encuentra firmado por JOSSUE ABDON SIERRA GARCES, juez y por ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL, secretaria, y respalda el oficio 4052-2022.

3º Una vez ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El juez


JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
**

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el
ESTADO
Nº 92

HOY 16-12- 2022, HORA: 8:00AM

ESTEFANIA VILLAMIZAR
LARRAZABAL
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
TEL: 58 01739



VALLEDUPAR, QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE 2022

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: UNIDAD INMOBILIARIA CERRADA DE LOS CAÑAGUATES
DEMANDADO: NOITIER ALBERTO GRANADOS ARCINIEGAS
RADICACIÓN : 20001-41-89-002-2020-00558-00
ASUNTO: AUTO QUE NIEGA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN Y REQUIERE

Este Despacho judicial observa la notificación personal de la parte demandada, no obstante, no se podrá ordenar seguir adelante con la ejecución, lo anterior atendiendo a que en dicha notificación no se acredita lo establecido en el inciso tercero del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, toda vez, no se acredita por parte del demandante que la notificación electrónica efectuada al demandado por parte del iniciador se recepcione acuse de recibo.

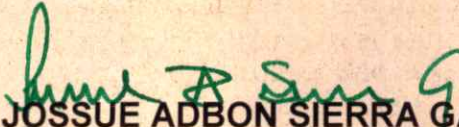
Por lo que el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar;

RESUELVE

PRIMERO: Requerir al demandante que proceda a notificar en debida forma al ejecutado según lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o 291 y 292 del C.G.P, para lo cual se le concede el termino de 30 días contados a partir de la notificación de este auto, so pena de decretar el desistimiento tácito e impartir las condenas aludidas en el art 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLAS

El Juez


JOSSUE ADBON SIERRA GARCES
Mac

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO

Nº92

HOY 16- 12 – 2022, HORA: 8:00AM

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZÁBAL
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
TEL: 58 01739



VALLEDUPAR, QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE 2022

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: ALEXA MARINELLA DE LA HOZ HERNANDEZ

DEMANDADO: OSCAR OSORIO MONTES

RADICADO: 20001-41-89-002-2020-00579-00

ASUNTO: AUTO QUE NIEGA SUSPENSIÓN DEL PROCESO

En memorial que antecede el apoderado de la parte demandante dentro del proceso Ejecutivo de la referencia, solicita la suspensión del proceso, fundamentado su pedimento en entre las partes han realizado un acuerdo de pago.

CONSIDERACIONES

Artículo 161 C.G.P. "El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa."

El legislador de nuestro Estatuto Procesal Civil, ha previsto dos eventos en los cuales puede suspenderse el curso de un proceso, que son: por prejudicialidad y de común acuerdo por las partes.

En este asunto la solicitud de suspensión se dice que es por mutuo acuerdo, y para ello el juez debe advertir que se cumplan ciertas formalidades para que se pueda acceder a decretarla, entre otras: que la solicitud escrita sea presentada por las partes (pues es de común acuerdo); segundo: que se diga el término por el cual se suspende.

En la presente solicitud se observa que el memorial de suspensión presentado por el apoderado de la parte demandante, no se allegó el acuerdo de pago suscrito por ambas partes, es decir, la solicitud solo es presentada por la apoderada de la parte demandante, siendo necesario que dicha solicitud sea coadyuvada y suscrita por ambas partes, por lo tanto, la solicitud no cumple con el lleno de los requisitos exigidos para acceder a ella, en consecuencia, este juzgado;

RESUELVE:

UNICO: No suspender el proceso, por las razones antes expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez


JOSSUE ADBON SIERRA GARCES
mac

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N°092 HOY 16 - 12 - 2022, HORA: 8:00AM ESTEFANÍA VILLAMIZAR LARRAZÁBAL Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmppmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
TEL: 58 01739



VALLEDUPAR, QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE 2022.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN

DEMANDADO: ROSA MATILDE MEZA GUTIERREZ

RADICADO: 20001-41-89-002-2020-00692-00.

PROVIDENCIA: AUTO DEJA SIN EFECTOS PROVIDENCIA Y ORDENA SEGUIR ADELANTE

Por medio de auto de fecha diez de mayo de 2021 se requiere al demandante para que en un término de 30 días proceda a notificar a la parte demandada el auto de fecha once de febrero de 2021 el cual libro mandamiento de pago, advirtiéndosele que el no cumplimiento de la carga procesal derivaría en el decreto del desistimiento tácito.

En providencia de fecha dos de agosto de 2021 se decreta el desistimiento tácito, levantamiento de las medidas cautelares, se ordena el desglose de la demanda y el archivo del proceso y realizar la anotación en justicia XXI, en razón de esta actuación el demandante a través de su apoderado allega memorial indicando que cumplió con la carga procesal requerida por tal razón solicita que se declare la ilegalidad del mismo.

CONSIDERACIONES

Atendiendo a lo expuesto por la parte demandante, el despacho concuerda con lo indicando en cuanto que este cumplió la carga procesal de notificación el día 16 de abril de 2021 y 31 de mayo de 2021 por lo que de conformidad con el artículo 132 del Código General del Proceso, en donde concluida cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, procederá a dejar sin efectos los autos de fecha diez (10) de mayo de 2021 y dos (02) de agosto 2021, toda vez que dichas notificaciones ya se habían efectuado, en consecuencia se ordenara seguir adelante con ejecución.

Siguiendo los lineamientos del artículo 440 del Código General del Proceso, y como quiera que la demandada ROSA MATILDE MEZA GUTIERREZ identificada con CC No. 49.605.950 quien fue debidamente notificado según el artículo 291 y 292 del C.G.P, quien, vencido el término del traslado, el demandado, no se opuso a la demanda y tampoco se presentó excepciones referentes al caso

En este sentido, al no haber oposición frente a las pretensiones de la parte demandante, y al no observarse irregularidad que pudiera constituir nulidad de lo actuado, el juzgado ordena seguir adelante la ejecución, en consecuencia:

Prevéngase a las partes para que presente la liquidación del crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la Ley, de conformidad con lo establecido en el Artículo 466 del C.G.P

Por lo anterior el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE:

1°- **DEJAR SIN EFECTOS** la providencia de fecha dos (02) de agosto de 2021 en la cual se decreta el desistimiento tácito, levantamiento de las medidas cautelares, se ordena el desglose de la demanda y el archivo del proceso y realizar la anotación en justicia XXI, por las razones expuestas anteriormente.

2°- **MANTENGASE** las medidas decretadas en providencia de fecha 11 de febrero de 2020.

3°- Seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago de fecha 11 de febrero de 2021.

4°- Practíquese la liquidación del crédito, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P.



5°- Ordénese el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso

6°- Condense en costas a la parte demandada. Tásense

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez


JOSSUE ADBON SIERRA GARCES

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO

Nº92

HOY 16-15-2022, HORA: 8:00AM

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
TEL: 58 01739



Valledupar, Quince (15) de diciembre Del Año (2022)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA DE BIEN INMUEBLE

DEMANDANTE: ANA ELENA MARRIGO JIMENEZ

DEMANDADO: EMILIANO ESQUIVEL ROBLES Y PERSONAS INDETERMINADAS

RADICADO: 20001-41-89-002-2021-00270-00

ASUNTO: AUTO QUE FIJA FECHA PARA AUDIENCIA.

Atendiendo a los presupuestos procesales que están dados y estimando que el trámite a seguir es llevar a cabo la diligencia de inspección judicial en el predio objeto de la litis, el despacho programara el día veintiocho (28) de febrero de 2023 a las 09:00 AM, como fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial.

La inspección se realizará de manera presencial acatando todos los protocolos de bioseguridad para la prevención del Covid-19 los cuales son: uso adecuado de tapabocas, lavado de manos, distanciamiento físico y la utilización de alcohol frecuentemente.

Se advierte a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia acarreará las sanciones previstas en el párrafo 5 del numeral 4 del Artículo 372 de C.G.P.

Inspección Judicial

- Fíjese inspección judicial en el bien inmueble sobre el lote urbano que se encuentra dentro del inmueble de mayor extensión que mide 6 hectáreas identificado con la matrícula inmobiliaria 190-16314 ubicado en la carrera 26 con calle 35 Bis – 4 del barrio el prado de la ciudad de Valledupar, Departamento del Cesar con una extensión superficial de ciento cinco metros cuadrados (105 mts²) y con los siguientes linderos Norte: con Néstor Estrada y Francisco Araujo; SUR: Tierra de Alberto Quijano; ESTE: Predio de Hermes Aramendi y OESTE: Carlos Gonzales Callejón en medio y predio de Francisco Luis Botero. Se deja constancia que el perito se fijara posteriormente, si se llega a requerir.

Se recuerda al interesado que deberá aportar los medios de transporte para la realización de la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS
Mc

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS

Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO

Nº 092

HOY 16- 12- 2022, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
CARRERA 12 No. 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS, PISO 3
VALLEDUPAR-CESAR TELEFONO 5801739
JO2CMPCMVPAR@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO



Valledupar, Quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA
DEMANDADO: OMAR ALEJANDRO DIAZ ROMERO
RADICADO: 20-001-41-89-002-2021-00479-00
ASUNTO: AUTO DECRETANDO LA TERMINACION DEL PROCESO POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA.

En atención al memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante y el apoderado de la parte demandada, mediante el cual solicitan la terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, en virtud de lo anterior y de lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE:

1º Decretar la terminación del proceso por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA.

2º. Levantar las medidas cautelares decretadas con auto de fecha 19-08-2021:

... "1. Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 190-70448 de CELSO RAUL MENDOZA DIAZ, identificado con cedula de ciudadanía 77.162.078"... Se libró el oficio 1483-2021.

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL (Artículo 111 del C.G.P) (el original de este auto se encuentra firmado por JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS, juez y por ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL, secretaria, y respalda el oficio 3947-2022

3º Una vez ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente.

Se deja constancia de que en este expediente nunca obró título valor original alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El juez,

JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS

**

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar.
SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº 092
HOY 16-12- 2022, HORA: 8:00AM
ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL Secretaria



Valledupar, Quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: EDEN CONTRARAS
DEMANDADO: LUIS EDUARDO GAMEZ GONZALEZ
RADICADO: 20-001-41-89-002-2021-00802-00
ASUNTO: AUTO REQUIRIENDO A LA PARTE DEMANDANTE PARA QUE APORTE TITULO VALOR ORIGINAL

Teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte ejecutante solicitó terminación del proceso por pago total de la obligación, el juzgado para darle trámite a dicha solicitud necesita el título valor original, por lo tanto, se procede a requerir al demandante para que aporte este que es objeto de litigio dentro del respectivo proceso, para el cual se concederá máximo 5 días hábiles para que lo allegue de forma física al despacho y así tramitar lo peticionado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El juez,


JOSSUE ABDON SIERRA GARCES

**

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el
ESTADO
Nº 092

HOY 16-12- 2022, HORA: 8:00AM

ESTEFANIA VILLAMIZAR
LARRAZABAL
Secretaria



ACTA No. 87

Fecha de audiencia, Trece (13) de diciembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Radicado 20001-41-89-002-2021-00970-00

Inicio audiencia: 10:30 p.m.

CLASE DE PROCESO: VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO

DEMANDANTE: ALEX RAFAEL VILLAZON OVALLE

APODERADO: DAVINSON PEDROZO GUERRA

DEMANDADO: NURIS EMILIA ARAUJO

APODERADO: JAVIER ANDRES PEREZ LOPEZ

El despacho procedió a realizar la audiencia programada mediante auto del primero (01) de diciembre de 2022 de manera presencial, donde acudieron las partes con sus apoderados.

Se da inicio a las etapas de la audiencia dentro de la sala virtual con la presentación de las partes, se agotó la etapa de la conciliación en donde el suscrito Juez recuerda a los comparecientes la finalidad y el objeto del procedimiento conciliatorio, sus beneficios y ventajas, deberes, obligaciones y responsabilidades en esta etapa del proceso. A continuación, invita a las partes a un diálogo destinado a obtener un acuerdo conciliatorio, el cual se desarrolla en la parte resolutive de esta sentencia.

En consecuencia, este Despacho administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el acuerdo de conciliación efectuado por las partes en audiencia, por tratarse de un objeto lícito y causa lícita y estar coadyuvada por las partes.

SEGUNDO: Se compromete el demandante a dejar usar y gozar a la demandada desde el primero (01) de enero del 2023 hasta el treinta (30) de junio de la misma anualidad sin percibir canon de arrendamiento.

TERCERO: Entregar los siguientes depósitos que se encuentran relacionados a continuación tal como se acordó en audiencia a la parte demandada:

Número de
Títulos

6

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
424030000710264	77023684	ALEX RAFAEL VILLAZON OVALLE	IMPRESO ENTREGADO	02/05/2022	NO APLICA	\$ 2.500.000,00
424030000710265	77023684	ALEX RAFAEL VILLAZON OVALLE	IMPRESO ENTREGADO	02/05/2022	NO APLICA	\$ 2.500.000,00
424030000714422	77023684	ALEX RAFAEL VILLAZON OVALLE	IMPRESO ENTREGADO	08/06/2022	NO APLICA	\$ 2.500.000,00
424030000716025	77023684	ALEX RAFAEL VILLAZON OVALLE	IMPRESO ENTREGADO	30/06/2022	NO APLICA	\$ 2.500.000,00
424030000718029	77023684	ALEX RAFAEL VILLAZON OVALLE	IMPRESO ENTREGADO	22/07/2022	NO APLICA	\$ 2.500.000,00
424030000719428	77023684	ALEX RAFAEL VILLAZON OVALLE	IMPRESO ENTREGADO	01/08/2022	NO APLICA	\$ 2.500.000,00

Total Valor \$
15.000.000,00



Lo anterior como parte de pago junto con los cánones de arrendamiento del numeral anterior por los equipos, utensilios y razón social del establecimiento.

CUARTO: Se compromete la arrendataria a realizar la entrega del local comercial el primero (01) de julio de dos mil veintitrés (2023) en perfecto estado al arrendador.

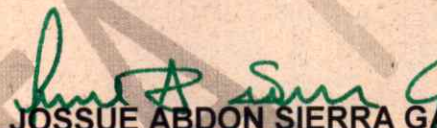
QUINTO: Se compromete la arrendataria a realizar el traspaso de la propiedad del establecimiento de comercio al arrendador a más tardar treinta (30) días a partir de su entrega.

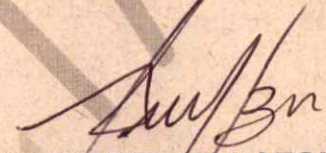
SEXTO: La arrendataria se compromete a entregar el local comercial a paz y salvo de los servicios públicos tales como luz, agua y otros, de igual forma al establecimiento de comercio por los impuestos efectuados por la cámara de comercio.

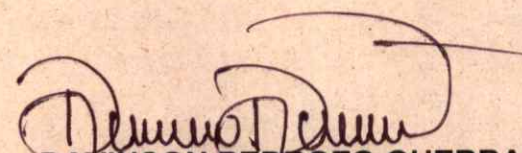
SEPTIMO: Las partes se comprometen a realizar un inventario de las locaciones, herramientas y maquinaria que le correspondan al establecimiento de comercio para verificar su estado actual y su utilidad, las cuales deben ser las mismas que serán entregadas para la fecha pactada de entrega del inmueble.

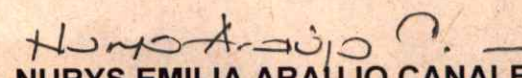
OCTAVO: El incumplimiento de las obligaciones contraídas en este acto conciliatorio prestara merito ejecutivo

NOVENO: Declarar la terminación del proceso.


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS
Juez


ALEX RAFAEL VILLAZON OVALLE
DEMANDANTE
CC. No. 77.023.684


DAVINSON PEDROZO GUERRA
CC. No. 1.065.807.344 T.P No. 326771 del C.S.J
APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE


NURYS EMILIA ARAUJO CANALES
DEMANDADO
CC. No. 49.788.073



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5801739



Javier Pérez López

JAVIER ANDRES PEREZ LOPEZ
APODERADO DE LA PARTE DEMANDADA
CC. No 1.065.644.177 y TP. 294.604

Mario Carroll

MARIO ALBERTO CARROLL FERREIRA
ASISTENTE

ACTA No 87



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
TEL: 58 01739



VALLEDUPAR, QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE 2022

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: COOPREMAN

DEMANDADO: JHONNYS ALEXANDER GUERRA MIER y GLADYS MARIA HERRERA ESTRADA

RADICADO: 20001-41-89-002-2022-00006-00

ASUNTO: AUTO QUE NIEGA EMPLAZAMIENTO

Teniendo en cuenta que obra en la demanda solicitud de la parte actora, manifestando desconocer el lugar de notificación de los demandados por lo que solicita su emplazamiento, el despacho observa que la parte demandante conoce el lugar de trabajo de los demandados toda vez que se encuentra que se decretaron medidas cautelares del salario como empleados de la SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL.

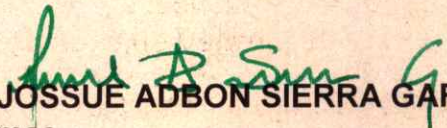
En consecuencia, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE:

UNICO: NIEGUESE la solicitud efectuada, por la parte demandante de que se emplace a los demandados JHONNYS ALEXANDER GUERRA MIER y GLADYS MARIA HERRERA ya que el despacho observa que la parte demandante puede realizar la notificación al lugar de trabajo de los demandados en la SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL que también puede ser tomado como su lugar de notificación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez


JOSSUE ADBON SIERRA GARCÉS
mac

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO

Nº092

HOY 16 - 12 - 2022, HORA: 8:00AM

ESTEFANÍA VILLAMIZAR LARRAZÁBAL
Secretaria



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
CARRERA 12 No. 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS, PISO 3
VALLEDUPAR-CESAR TELEFONO 5801739
J02CMPCMVPAR@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO



Valledupar, Trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COMERCIALIZADORA MERCABASTOS
DEMANDADO ULISES RAINER GUERRA OROZCO
RADICADO 20001-41-89-002-2022-00043-00

ACTA 86 (APLAZAMIENTO)

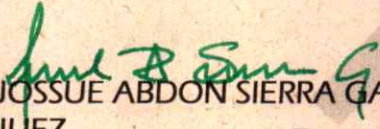
Teniendo en cuenta que, para el día corriente 13-12-2022, se había programado audiencia de conformidad con el numeral 3 del artículo 372 y el 392 del Código general del proceso, y que el apoderado judicial de la parte demandante solicitó aplazamiento de la diligencia judicial, este despacho

RESUELVE:

1. Reprogramar la audiencia para el día 3-02-2023 de 2023 a las 09:00 A.M

Esta audiencia se realizará de manera PRESENCIAL, teniendo en cuenta todos los protocolos asociados a COVID 19, y se deja por sentado que SOLO para aquellas personas cuyo domicilio sea diverso a la ciudad de Valledupar, Departamento del Cesar, esta podrá ser de manera virtual (deben avisar con anticipación para lo relacionado al link).

Esta acta se fijará por ESTADO 92, para efectos de publicidad y de notificación de la fecha para las partes.


JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
TEL: 58 01739



VALLEDUPAR, QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE 2022

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: COOPREMAN

DEMANDADO: LUISA ANTONIA ORTIZ SALCEDO y ERICK ERSON DIAZ NOBLES

RADICADO: 20001-41-89-002-2022-00059-00

ASUNTO: AUTO QUE NIEGA EMPLAZAMIENTO

Teniendo en cuenta que obra en la demanda solicitud de la parte actora, manifestando desconocer el lugar de notificación de los demandados por lo que solicita su emplazamiento, el despacho observa que la parte demandante conoce el lugar de trabajo de los demandados toda vez que se encuentra que se decretaron medidas cautelares del salario como empleados de la GOBERNACION DEL CESAR y SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE EDUCACION.

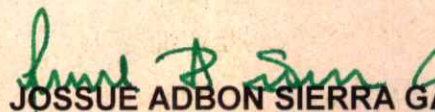
En consecuencia, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE:

UNICO: NIEGUESE la solicitud efectuada por la parte demandante de que se emplace a la señora LUISA ANTONIA ORTIZ SALCEDO y ERICK ERSON DIAZ NOBLES ya que el despacho observa que la parte demandante puede realizar la notificación al lugar de trabajo del demandado en la GOBERNACION DEL CESAR y SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE EDUCACION que también puede ser tomado como su lugar de notificación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez


JOSSUE ADBON SIERRA GARCÉS
mac

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO

N°092

HOY 16 - 12 - 2022, HORA: 8:00AM

ESTEFANÍA VILLAMIZAR LARRAZÁBAL
Secretaria



Valledupar, Quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CONJUNTO CERRADO ALTAVISTA
DEMANDADO: RICARDO FRIAS Y YANDRI JIMENEZ
RADICADO: 20-001-41-89-002-2022-00144-00
ASUNTO: AUTO DECRETANDO LA TERMINACION DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

En atención al memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante y el apoderado de la parte demandada, mediante el cual solicitan la terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, en virtud de lo anterior y de lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE:

1º Decretar la terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

2º. Levantar las medidas cautelares decretadas a través de auto de fecha 06-10-2016

... " 1. Decretar el embargo y retención de hasta el 25% de los dineros que perciba la demandada LEYLA ESTHER HERNANDEZ ALMANZA, identificada con la cédula de ciudadanía c.c 49.743.157, como empleada de la SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE VALLEDUPAR. Se libró el oficio 01237-2022.

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL (Artículo 111 del C.G.P) (el original de este auto se encuentra firmado por JOSSUE ABDON SIERRA GARCES, juez y por ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL, secretaria, y respalda el oficio 4052-2022.

2. Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 190-149536 ubicado en la manzana 53, casa número 22ª del Conjunto Cerrado Altavista de Valledupar, propiedad de RICARDO ANDRES FRIAS FREITE identificado con cedula de ciudadanía 77.097.074 y YANDRI JIMENEZ JIMENEZ No. C.C 1.065.564.388. Se libró el oficio 1238-2022.

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL (Artículo 111 del C.G.P) (el original de este auto se encuentra firmado por JOSSUE ABDON SIERRA GARCES, juez y por ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL, secretaria, y respalda el oficio 4053-2022.

3. Decretar el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor con las siguientes características : PLACAS VAP469NRO, DE LICENCIA DE TRANSITO 10017786523 , TIPO DE SERVICIO PARTICULAR CLASE DE VEHICULO AUTOMOVIL MARCA HYUNDAI LINEA ACCENT GL MODELO 2012, COLOR BRONCE NUMERO DE SERIE KMHCT41CACU036969, NUMERO DE MOTOR G4FABU213466, NUMERO DE CHASIS KMHCT41CACU036969, NUMERO DE VIN KMHCT41CACU36969, CILINDRAJE 1396 TIPO DE CARROCERIA SEDAN TIPO COMBUSTIBLE GASOLINA, NO DE PUERTAS 4, CASA NUMERO 22 a del conjunto cerrado Altavista de Valledupar, propiedad de YANDRI JIMENEZ No. Cc 1.065.564.388. Se libró oficio 1242-2022.

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL (Artículo 111 del C.G.P) (el original de este auto se encuentra firmado por JOSSUE ABDON SIERRA GARCES, juez y por ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL, secretaria, y respalda el oficio 4055-2022.

3º Una vez ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El juez,

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
**

↓

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-Cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº 092 HOY 16-12- 2022, HORA: 8:00AM ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL Secretaria
--



**R MA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmvpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
TEL: 58 01739**



VALLEDUPAR, QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A

DEMANDADO: SARA LILIANA GUTIERREZ MORALES

RADICADO: 20001-41-89-002-2022-00161-00

ASUNTO: AUTO QUE NIEGA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN Y REQUIERE

Este Despacho judicial observa la solicitud de seguir adelante con la ejecución efectuada por la parte demandante, pero a la fecha dentro del expediente no se encuentra notificación alguna a la demandada SARA LILIANA GUTIERREZ MORALES, por lo que el Juzgado se abstendrá de ordenar seguir adelante con la ejecución, por lo que se requiere a la parte demandante para que efectúe la notificación del auto que libra mandamiento de pago de fecha 31 de marzo de 2022.

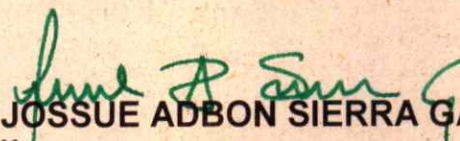
En consecuencia, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar;

RESUELVE

PRIMERO: Niega la solicitud de seguir adelante con la ejecución y requiere al demandante que proceda a notificar en debida forma al ejecutado según los establecido en el inciso primero del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o 291 y 292 del C.G.P, para lo cual se le concede el termino de 30 días contados a partir de la notificación de este auto, so pena de decretar el desistimiento tácito e impartir las condenas aludidas en el art 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLAS

El Juez


JOSSUE ADBON SIERRA GARCES
Mac

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO

Nº92

HOY 16- 12 – 2022, HORA: 8:00AM

ESTEFANÍA VILLAMIZAR LARRAZÁBAL
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
TEL: 58 01739**



VALLEDUPAR, QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE 2022

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIA ROSARIO NORTE II
DEMANDADO: WEDAD JOSEFA HINOJOSA MAESTRE
RADICACIÓN : 20001-41-89-002-2022-00204-00
PROVIDENCIA: AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

Siguiendo los lineamientos del artículo 440 del Código General del Proceso, y como quiera que los demandados WEDAD JOSEFA HINOJOSA MAESTRE identificado con CC No. 49.730.908 quien fue debidamente notificado según el artículo 291 y 292 del C.G.P, quien, vencido el término del traslado, la demandada, no se opuso a la demanda y tampoco se presentó excepciones referentes al caso

En este sentido, al no haber oposición frente a las pretensiones de la parte demandante, y al no observarse irregularidad que pudiera constituir nulidad de lo actuado, el juzgado ordena seguir adelante la ejecución, en consecuencia:

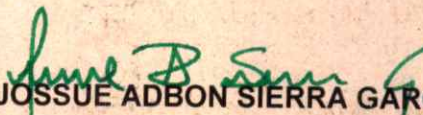
Prevengase a las partes para que presente la liquidación del crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la Ley, de conformidad con lo establecido en el Artículo 466 del C.G.P

RESUELVE:

- 1°.- Seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago de fecha 05 de mayo de 2022.
- 2°- Practíquese la liquidación del crédito, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P.
- 3°- Ordénese el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso
- 4°- Condense en costas a la parte demandada. Tásense

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez


JOSSUÉ ADBON SIERRA GARCÉS

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO

Nº92

HOY 16-12-2022, HORA: 8:00AM

ESTEFANÍA VILLAMIZAR LARRAZÁBAL
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
TEL: 58 01739**



VALLEDUPAR, QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE 2022

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: RAUL PALLARES ABRIL

DEMANDADO: VIVIANA MARCELA OCHOA YANES y CARLOS ANDRES ANDRADE FERNANDEZ

RADICACIÓN : 20001-41-89-002-2022-00212-00

PROVIDENCIA: AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

Siguiendo los lineamientos del artículo 440 del Código General del Proceso, y como quiera que los demandados VIVIANA MARCELA OCHOA YANES identificado con CC No. 1.065.659.405 y CARLOS ANDRES ANDRADE FERNANDEZ identificado con CC. No 1.067.813.708 que fueron debidamente notificados personalmente de la demanda, quienes vencido el término del traslado de la demandada, no se opusieron a la demanda y tampoco se presentó excepciones referentes al caso

En este sentido, al no haber oposición frente a las pretensiones de la parte demandante, y al no observarse irregularidad que pudiera constituir nulidad de lo actuado, el juzgado ordena seguir adelante la ejecución, en consecuencia:

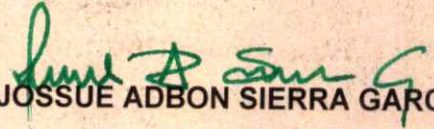
Prevéngase a las partes para que presente la liquidación del crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la Ley, de conformidad con lo establecido en el Artículo 466 del C.G.P

RESUELVE:

- 1°.- Seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago de fecha 07 de abril de 2022.
- 2°- Practíquese la liquidación del crédito, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P.
- 3°- Ordénese el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso
- 4°- Condense en costas a la parte demandada. Tásense

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez


JOSSUE ADBON SIERRA GARCES

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO

Nº92

HOY 16-12-2022, HORA: 8:00AM

ESTEFANÍA VILLAMIZAR LARRAZÁBAL
Secretaria



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
CARRERA 12 No. 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS, PISO 3
VALLEDUPAR-CESAR TELEFONO 5801739
J02CMPCMVPAR@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO



Valledupar, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ

DEMANDADO: JENIFER PAOLA APARICIO

RADICADO: 20001-41-89-002-2022-00276-00

ASUNTO: AUTO REQUIRIENDO A LA PARTE DEMANDANTE PARA QUE APOORTE TITULO VALOR ORIGINAL

Teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte ejecutante solicitó terminación del proceso por pago total de la obligación, el juzgado para darle trámite a dicha solicitud necesita el título valor original, por lo tanto, se procede a requerir al demandante para que aporte este que es objeto de litigio dentro del respectivo proceso, para el cual se concederá máximo 5 días hábiles para que lo allegue de forma física al despacho y así tramitar lo peticionado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El juez,


JOSSUE ABDON SIERRA GARCES

★★

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº 092 HOY 16-12- 2022, HORA: 8:00AM ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL Secretaria
--



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
TEL: 58 01739



VALLEDUPAR, QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE 2022

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: JOSE CARLOS PALLARES CARRILLO
DEMANDADO: JORGE LUIS ROSADO BERTEL y LUZ MARY ORTIZ FERNANDEZ
RADICACIÓN : 20001-41-89-002-2022-00300-00
PROVIDENCIA: AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

Siguiendo los lineamientos del artículo 440 del Código General del Proceso, y como quiera que los demandados JORGE LUIS ROSADO BERTEL identificado con CC No. 1.065.626.071 y LUZ MARY ORTIZ FERNANDEZ identificado con CC. No 1.065.611.853 que fueron debidamente notificados personalmente de la demanda, quienes, vencido el término del traslado de la demandada, no se opusieron a la demanda y tampoco se presentó excepciones referentes al caso

En este sentido, al no haber oposición frente a las pretensiones de la parte demandante, y al no observarse irregularidad que pudiera constituir nulidad de lo actuado, el juzgado ordena seguir adelante la ejecución, en consecuencia:

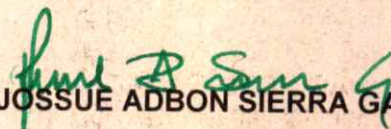
Prevéngase a las partes para que presente la liquidación del crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la Ley, de conformidad con lo establecido en el Artículo 466 del C.G.P

RESUELVE:

- 1°.- Seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago de fecha 18 de julio de 2022.
- 2°- Practíquese la liquidación del crédito, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P.
- 3°- Ordénese el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso
- 4°- Condense en costas a la parte demandada. Tásense

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez


JOSSUE ADBON SIERRA GARCÉS

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO

Nº92
HOY 16-12-2022, HORA: 8:00AM

ESTEFANÍA VILLAMIZAR LARRAZÁBAL
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
TEL: 58 01739**



VALLEDUPAR, QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE 2022

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: COMFACESAR

DEMANDADO: PROMOTORES Y CONSULTORES PYC

RADICACIÓN : 20001-41-89-002-2022-00531-00

PROVIDENCIA: AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

Siguiendo los lineamientos del artículo 440 del Código General del Proceso, y como quiera que los demandados PROMOTORES Y CONSULTORES PYC identificado con NIT No. 901.382.152-8 quien fue debidamente notificado según el artículo 291 y 292 del C.G.P, quien, vencido el término del traslado, la demandada, no se opuso a la demanda y tampoco se presentó excepciones referentes al caso.

En este sentido, al no haber oposición frente a las pretensiones de la parte demandante, y al no observarse irregularidad que pudiera constituir nulidad de lo actuado, el juzgado ordena seguir adelante la ejecución, en consecuencia:

Prevéngase a las partes para que presente la liquidación del crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la Ley, de conformidad con lo establecido en el Artículo 466 del C.G.P

RESUELVE:

- 1°.- Seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago de fecha 26 de septiembre de 2022.
- 2°- Practíquese la liquidación del crédito, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P.
- 3°- Ordénese el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso
- 4°- Condense en costas a la parte demandada. Tásense

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez


JOSSUE ADBON SIERRA GARCES

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO

Nº92

HOY 16-12-2022, HORA: 8:00AM

ESTEFANÍA VILLAMIZAR LARRAZÁBAL
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
TEL: 58 01739



VALLEDUPAR, QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE 2022

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A
DEMANDADO: VILMA ESTHER OVIEDO BERRIO
RADICACIÓN : 20001-41-89-002-2022-00547-00
PROVIDENCIA: AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

Siguiendo los lineamientos del artículo 440 del Código General del Proceso, y como quiera que los demandados VILMA ESTHER OVIEDO BERRIO identificado con CC. No. 49.767.333 quien fue debidamente notificado según la Ley 2213 de 2022, quien, vencido el término del traslado, la demandada, no se opuso a la demanda y tampoco se presentó excepciones referentes al caso.

En este sentido, al no haber oposición frente a las pretensiones de la parte demandante, y al no observarse irregularidad que pudiera constituir nulidad de lo actuado, el juzgado ordena seguir adelante la ejecución, en consecuencia:

Prevéngase a las partes para que presente la liquidación del crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la Ley, de conformidad con lo establecido en el Artículo 466 del C.G.P

RESUELVE:

- 1°.- Seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago de fecha 26 de septiembre de 2022.
- 2°- Practíquese la liquidación del crédito, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P.
- 3°- Ordénese el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso
- 4°- Condense en costas a la parte demandada. Tásense

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez


JOSSUE ADBON SIERRA GARCÉS

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar.
SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO
Nº92
HOY 16-12-2022, HORA: 8:00AM
ESTEFANÍA VILLAMIZAR LARRAZÁBAL Secretaria



Valledupar, QUINCE (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
DEMANDANTE: COMULTRASAN NIT 804.009.752-8
DEMANDADO: GINA DE JESUS BLANCO RODRIGUEZ C.C 49.767.333
RADICADO: 20-001-41-89-002-2022-00548-00
ASUNTO: AUTO DECRETANDO LA TERMINACION DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

En atención al memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante y el apoderado de la parte demandada, mediante el cual solicitan la terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, en virtud de lo anterior y de lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE:

1º Decretar la terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

2º. Levantar las medidas cautelares decretadas a través de auto de fecha 26-09-2022:

1...Decretar el embargo y retención del 30% del salario, y demás emolumentos laborales que sean embargables que devengue GINA DE JESUS BLANCO RODRIGUEZ, identificadora) con C.C. No. 49.767.333. En calidad de empleado(a) de la ALCALDIA MUNICIPAL DE BECERRIL.

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P) (el original de este auto se encuentra firmado por JOSSUE ABDON SIERRA GARCES, juez y por ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL, secretaria, y respalda el oficio 4058-2022.

2.- Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que tenga GINA DE JESUS BLANCO RODRIGUEZ, identificado(a) con C.C. No. 49.767.333, en cuentas que reciba en las siguientes entidades financieras: BANCOLOMBIA, BANCO AV VILLA, BANCO POPULAR, BANCO BBVA, BANCO SUDAMERIS, BANCO OCCIDENTE, BANCO ITAU, BANCO AGRARIO, BANCO COLPATRIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO BCSC, BANCO DAVIVIENDA, COMULTRASAN, BANCOOMEVA, FALABELA, PICHINCHA, FINANDINA, BANCO W, BANCO COOPERATIVO

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P) (el original de este auto se encuentra firmado por JOSSUE ABDON SIERRA GARCES, juez y por ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL, secretaria, y respalda el oficio 4059-2022.

3º Una vez ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El juez


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS

sm.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el
ESTADO
Nº 92

HOY 16-12- 2022, HORA: 8:00AM

ESTEFANIA VILLAMIZAR
LARRAZABAL
Secretaria



Valledupar, Quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: OSCAR ELIAS ARIZA FRAGOZO
DEMANDADO: ARISTIDES LOPERENA MINDIOLA
RADICADO: 20-001-41-89-002-2022-00579-00
ASUNTO: AUTO REQUIRIENDO A LA PARTE DEMANDANTE PARA QUE APORTE TITULO VALOR ORIGINAL

Teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte ejecutante solicitó terminación del proceso por pago total de la obligación, el juzgado para darle trámite a dicha solicitud necesita el título valor original, por lo tanto, se procede a requerir al demandante para que aporte este que es objeto de litigio dentro del respectivo proceso, para el cual se concederá máximo 5 días hábiles para que lo allegue de forma física al despacho y así tramitar lo peticionado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El juez,


JOSSUE ABDON SIERRA GARCES

**

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº 092 HOY 16-12- 2022, HORA: 8:00AM ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL Secretaria
--



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
CARRERA 12 No. 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS, PISO 3
VALLEDUPAR-CESAR TELEFONO 5801739
J02CMPCMVPAR@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO



Valledupar, 15 de diciembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COMFACESAR
DEMANDADO: NANCY MARIA FARFAN ROMERO
RADICADO: 20001-41-89-002-2022-00599-00
ASUNTO: AUTO REQUIRIENDO A LA PARTE DEMANDANTE PARA QUE APOORTE TITULO VALOR ORIGINAL

Teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte ejecutante solicitó terminación del proceso por pago total de la obligación, el juzgado para darle trámite a dicha solicitud necesita el título valor original, por lo tanto, se procede a requerir al demandante para que aporte este que es objeto de litigio dentro del respectivo proceso, para el cual se concederá máximo 5 días hábiles para que lo allegue de forma física al despacho y así tramitar lo peticionado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El juez,


JOSSUE ABDON SIERRA GARCES

**

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº 092 HOY 16-12-2022, HORA: 8:00AM ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS, PISO 03 VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, QUINCE (15) DICIEMBRE DE 2022

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA DE BIEN INMUEBLE

DEMANDANTE: EMELINA GUTIERREZ BANQUEZ

DEMANDADO: ASOCIACION DE DESTECHADOS DEL CESAR y PERSONAS INDETERMINADAS

RADICADO: 20001-41-89-002-2022-00635-00

ASUNTO: AUTO QUE ADMITE DEMANDA.

El despacho avoca conocimiento del proceso de referencia, el cual cumple con el lleno de los requisitos exigidos en los artículos 82, 375, 390, del C.G.P. y 673, 2512, 2523 del Código Civil, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

RESUELVE:

1°.- Admitase y désele curso a la presente demanda **PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA DE BIEN INMUEBLE**, promovido por **EMELINA GUTIERREZ BANQUEZ** contra **ASOCIACION DE DESTECHADOS** representada legalmente por **YANETH GONZALES VISCAINO Y PERSONAS INDETERMINADAS**

2°.- Ordénese la inscripción de la demanda en la **OFICINA DE REGISTROS DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR**, derechos sobre el inmueble que se identifica con la matrícula inmobiliaria **190-147297** de la oficina de registro de instrumentos públicos de Valledupar.

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P) (el original de este auto se encuentra firmado por JOSSUE ABDON SIERRA GARCES, juez y por ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL, secretaria, y respalda el oficio 4087 de 2022.

3°.- Notifíqueseles a la demandada el auto admisorio de la demanda y una vez presente hágasele entrega de las copias de la misma con todos sus anexos y córrasele traslado por el término de diez (10) días hábiles.

4°.- Emplácese a todas las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien inmueble que se identifica con la matrícula inmobiliaria **190-147297** ubicado en la Calle 4 No. 44 – 36 Barrio Villa Yaneth de la ciudad de Valledupar

5°.- La parte demandante deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un (01) metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso. Una vez instalada la valla o el aviso, la parte demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos y deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el Art. 375 Regla 7ª del CGP.

6°.- Ordénese informar de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER y/o AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que si lo consideran pertinente hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P) (el original de este auto se encuentra firmado por JOSSUE ABDON SIERRA GARCES, juez y por ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL, secretaria, y respalda el oficio 4088 de 2022.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS, PISO 03 VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

7°.- Reconócasele personería jurídica al Doctor **ENRIQUE CHINCHIA ESTRADA**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase

El juez,


JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
Mac

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N° 0092

HOY 16- 12 - 2022, HORA: 8:00AM

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



Valledupar, Quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PALMETTO CONDOMIO

DEMANDADO: BANCO BBVA Y CAROLINA MORA PUENTE

RADICADO: 20-001-41-89-002-2020-00657-00

ASUNTO: AUTO DECRETANDO LA TERMINACION DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

En atención al memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, mediante el cual solicita la terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, en virtud de lo anterior y de lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE:

1º Decretar la terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

2º. Levantar las medidas cautelares decretadas a través de auto de fecha 23-10-2018:

... "1. Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que tenga BANCO BBVA , identificado con NIT 860.003.020-1, representada legalmente por el señor ULICES CANOA SUAREZ identificado con cedula de ciudadanía 79.264.528 y CAROLINA MORA PUENTE, identificada con la cedula de ciudadanía 49.783.681, en cuentas que reciba en las siguientes entidades financieras BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ , BANCO BBVA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE , BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCO CAJA SOCIAL, BANCAMIA. Se libró el oficio 3303-2022."

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P) (el original de este auto se encuentra firmado por JOSSUE ABDON SIERRA GARCES, juez y por ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL, secretaria, y respalda el oficio 4083-2022.

2. Decretar el embargo y retención de 1/5 parte de lo que exceda el salario mínimo mensual legal vigente y demás emolumentos laborales de carácter embargable, que devengue del demandado (a) CAROLINA MORA PUENTE , identificada con cedula de ciudadanía 49.783.681, en su calidad de empleado (a) de la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN SECCIONAL VALLEDUPAR. Se libró el oficio 3304-2022.

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P) (el original de este auto se encuentra firmado por JOSSUE ABDON SIERRA GARCES, juez y por ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL, secretaria, y respalda el oficio 4084-2022.

3. Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble urbano de propiedad del demandado BANCO BBVA , identificado con NIT 860.003.020-1, representada legalmente por el señor ULICES CANOSA SUAREZ , IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA 79.264.528, distinguido con matricula inmobiliaria 190-180686, de la oficina de registro de instrumentos públicos de Valledupar-Cesar ubicado en la carrera 19D No 4-30. Se libró 3305-2022.

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P) (el original de este auto se encuentra firmado por JOSSUE ABDON SIERRA GARCES, juez y por ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL, secretaria, y respalda el oficio 4085-2022.

3º Una vez ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente.

Dentro de este proceso no reposó ningún título valor original teniendo en cuenta demandas digitales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,
Josue Abdon Sierra Garces
JOSSUE ABDON SIERRA GARCES

**

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-Cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº 092

HOY 16-12-2022, HORA: 8:00AM

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS, PISO 10 VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad: Valledupar_oficio 4083-22
Señores: Embargados Bancarios

Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho, en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar favor citar la referencia completa del proceso, indicando el número del radicado.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria (Original firmado)

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS, PISO 10 VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad: Valledupar_oficio 4084-22
Señores: Fiscalía General de la Nación

Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho, en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar favor citar la referencia completa del proceso, indicando el número del radicado.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria (Original firmado)

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS, PISO 10 VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad: Valledupar_oficio 4085/2022
Señores: OROP Valledupar

Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho, en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar favor citar la referencia completa del proceso, indicando el número del radicado.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria (Original firmado)



REPUBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
CRA 12 No 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
VALLEDUPAR - CESAR Tel: 5801739



Valledupar, Quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO CONTRERAS JAIMES
DEMANDADO: DALIDA JIMENEZ FUENTES
RADICADO: 20-001-41-89-002-2022-00351-00
ASUNTO: AUTO DECRETANDO LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

En atención al memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, mediante el cual solicita la terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, y de lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE:

1º Decretar la terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

2º. Levantar las medidas cautelares decretadas a través de auto de fecha 27-09-2021:

... "1. Decretar el embargo y retención del 1/5 del salario que devengue la señora DALIDA JIMENEZ FUENTES, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.065.583.363 en calidad de PROFESIONAL DE INDER INSTITUTO DE DEPORTE, RECREACION Y ACTIVIDAD FISICA DE VALLEDUPAR, CESAR" ... Se libró el oficio 2223-2022.

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P) (el original de este auto se encuentra firmado por JOSSUE ABDON SIERRA GARCES, juez y por ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL, secretaria, y respalda el oficio 4095-2022.

... "2. Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que tenga DALIDA JIMENEZ FUENTES, identificada con cedula de ciudadanía 1.065.583.363, en cuentas de ahorro, corrientes o cualquier titulo bancario en las siguientes entidades financieras BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO COLMENA BANCO BCSA, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR BANCO BOGOTÁ, BANCO AGRARIO, BANCO DE OCCIDENTE" ... Se libró el oficio 2224-2022.

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P) (el original de este auto se encuentra firmado por JOSSUE ABDON SIERRA GARCES, juez y por ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL, secretaria, y respalda el oficio 4098-2022.

3º Negar entrega de depósitos judiciales por cuanto a la parte demandada no se le han realizado descuentos:

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado
IP: 190.217.80.4
Fecha: 15/12/2022 05:05:45 p.m.

Elija la consulta a realizar

POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO

Seleccione el tipo de documento
CEDULA

Digite el número de identificación del demandado
1065583363

4º Una vez ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El juez,

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
JUEZ

**

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº 092
HOY 16-12-2022, HORA: 8:00AM
ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS, PISO 10 VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ciudad: Valledupar _____ oficio: _____
Señores:
Sírvese dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho, en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar favor citar la referencia completa del proceso, indicando el número del radicado.
ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria (Original firmado)



REPUBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
CRA 12 No 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
VALLEDUPAR - CESAR Tel: 5801739



Valledupar, Quince (15) de diciembre de Dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO PAREA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL

DEMANDADO: NUMAR JOSE DAZA JAIME

RADICADO: 20-001-41-89-002-2021-00891-00

ASUNTO: AUTO ORDENANDO DESGLOSE DE GARANTIAS ORIGINALES

En atención a la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte demandante en memorial que antecede, el despacho ordena el desglose del de los documentos originales que dieron objeto a la litis, teniendo en cuenta que este proceso fue terminado por pago de cuotas en mora a través de auto de fecha 25-08-2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO

N.º 092

HOY 16-12- 2023, HORA: 8:00AM

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
CRA 12 No 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
VALLEDUPAR - CESAR Tel: 5801739



Valledupar, Quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: EDWIN BERNAL ARIAS
RADICADO: 20-001-41-89-002-2021-00641-00
ASUNTO: AUTO DECRETANDO LA TERMINACION DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

En atención al memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, mediante el cual solicitan la terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, en virtud de lo anterior y de lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE:

1º Decretar la terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

2º. Levantar las medidas cautelares decretadas a través de auto de fecha 27-09-2021:

... "1. Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que tenga o llegaren a tener en las cuentas de ahorro, corrientes, o cualquier titulo bancario que posea el demandado EDWIN JAVIER BERNAL ARIAS, con cedula de ciudadanía 1.065.995.400 en las siguientes en las siguientes entidades bancarias BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO BBVA. Se libró oficio 2078-2021.

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P) (el original de este auto se encuentra firmado por JOSSUE ABDON SIERRA GARCES, juez y por ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL, secretaria, y respalda el oficio 4094-2022" ...

3º Negar entrega de depósitos judiciales teniendo en cuenta que no se le hizo descuento alguno al demandado

Consulta General de Títulos

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 190.217.80.4
Fecha: 15/12/2022 05:17:22 p.m.

Elija la consulta a realizar

POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO

Seleccione el tipo de documento

CEDULA

Digite el número de identificación del demandado

1065995400

4º Una vez ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente.

TITULO VALOR ORIGINAL EN MANOS DEL DEMANDADO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El juez,

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº 092
HOY 16-12-2022, HORA: 8:00AM
ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS, PISO 10 VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ciudad: Valledupar oficio:
Señores:
Sirvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho, en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar favor citar la referencia completa del proceso, indicando el número del radicado.
ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria (Original firmado)



REPUBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
CRA 12 No 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
VALLEDUPAR - CESAR Tel: 5801739



Valledupar, Quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

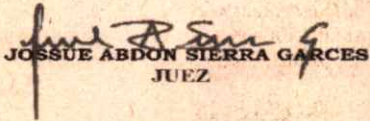
PROCESO: RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO.
DEMANDANTE: EMILCE ROSA MARTINEZ
DEMANDADO: LUZ MARTINEZ SARMIENTO
RADICADO: 20-001-41-89-002-2022-00087-00
ASUNTO: AUTO QUE ORDENA ENTREGA DE TITULOS JUDICIALES

Teniendo en cuenta en este proceso el apoderado judicial de la parte demandante, solicitó la entrega de depósitos judiciales, y que en este caso ya hay sentencia se ordena entrega de estos títulos, por concepto de cañones de arrendamiento, a la parte demandante:

Número del Título	Número de Proceso	Identificación del demandante	Nombre del demandante	Identificación del demandado	Nombre del demandado	Valor	Fecha de Constitución
☒ 424030000710142	20001418900220220008700	CEDULA 42488802	MARTINEZ GONZALEZ EMILSE ROSA	CEDULA 49787502	SARMIENTO RODRIGUEZ LUZ MARIANA	1.100.000,00 \$	29/04/2022
☒ 424030000717810	20001418900220220008700	CEDULA 42488802	MARTINEZ GONZALEZ EMILSE ROSA	CEDULA 49787502	SARMIENTO RODRIGUEZ LUZ MARIANA	2.200.000,00 \$	18/07/2022
☒ 424030000723569	20001418900220220008700	CEDULA 42488802	MARTINEZ GONZALEZ EMILSE ROSA	CEDULA 49787502	SARMIENTO RODRIGUEZ LUZ MARIANA	1.100.000,00 \$	14/09/2022
Total valor \$ 4.400.000,00							

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez


JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
JUEZ

**

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO

N.º 092

HOY 16-12- 2022, HORA 8:00AM

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria